

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.  
*París*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

*Provincias*, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

*Ultramar*, por tres meses, 9 escudos.

*Extranjero*, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REALES DECRETOS.

Atendiendo á los servicios del Coronel del cuerpo de la Guardia civil D. Manuel Freixas y Gasset,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en la vacante ocurrida por muerte de los Brigadieres D. Baldomero de la Calleja y D. Julian Gonzalez Cadet, y ascenso del de la misma clase D. Antonio del Rey.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de la Guerra,*  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Vengo en relevar del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Mariano Peray y Roig; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*E Ministro de la Guerra,*  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, vacante por salida del Mariscal de Campo D. Manuel Peray y Roig,

Vengo en nombrar al Brigadier D. Juan Gomez Landero y Ramirez, Fiscal militar del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de la Guerra,*  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Fiscal militar del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Brigadier D. Raimundo de Sotto

y Campuzano, Conde de Clonard, Secretario del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de la Guerra,*  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Brigadier D. Carlos Linares y Nieto, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de la Guerra,*  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Atendiendo á los méritos del Coronel del cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Alejandro Planell y Soto, Oficial más antiguo de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier y Oficial de la clase de primeros del mismo Ministerio, en la vacante que resulta por pase á otro destino del Brigadier D. Carlos Linares y Nieto.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de la Guerra,*  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra al Coronel del cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Juan de Velasco y García de la Cuesta, Jefe del Depósito de la Guerra.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de la Guerra,*  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Por decreto de 10 de Julio de 1861, y á propuesta del Ministerio de Fomento, se dignó V. M. aprobar el nuevo

pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas, modificando al efecto, según lo exigían la conveniencia y la justicia, el de 18 de Marzo de 1846, hasta entonces vigente.

Esta disposición, cuyos buenos resultados son incontables, debía seguramente aplicarse á nuestras provincias de Ultramar, pero con las modificaciones necesarias, como lo han sido todas las demás relativas al importante ramo de que se trata. Con este objeto, pues, se procedió á instruir el expediente respectivo, donde constan diferentes informes, entre otros principalmente los de los Consejos de Administración y Juntas consultivas de Obras públicas de Cuba y Puerto-Rico, el de la Junta consultiva de Caminos de la Península, y por último, el del Consejo de Estado en pleno.

En su vista, y formado el nuevo pliego de condiciones para Ultramar, teniendo presentes las diversas opiniones emitidas y las razones que justifican la exclusion ó reformas de algunos de sus artículos, se somete hoy á la aprobacion de V. M., exponiendo previamente cuáles son las alteraciones propuestas y las aceptadas, y cuáles los argumentos que las motivan.

Aunque escasas en número unas y otras, pues solo se refieren á los artículos 2.º, 18, 38, 39, 55, 60 y 66, esto es, á siete de los 71 que comprende, y de poca importancia, ha creído el Ministro que suscribe necesaria en este lugar una sucinta relacion de ellas, á fin de que fácilmente se advierta la diferencia entre ámbos pliegos y se forme juicio exacto del nuevo proyecto, con tanta más razon cuanto que en resúmen solo han sido modificados los artículos 38 y 39. En efecto, la primera reforma propuesta, analizándolas por el orden correlativo de los artículos, fué la del 2.º, cuando en este sentido la Junta consultiva de Obras públicas de Puerto-Rico opinó por que se rebajase el tipo del 10 por 100 señalado para la fianza; pero como en dicho artículo lo que se consigna es el tipo máximo, dejando á la Administración en libertad de adoptar el que crea más conveniente, con tal que no exceda de aquel, parece indudable que no hay motivo alguno para aceptarla.

La segunda se refiere al artículo 18; mas como viene propuesta por el Consejo de Administración de Cuba, al par que la de los artículos 60 y 66, se considerarán aquí reunidas. Se refieren exclusivamente á alteraciones de los mismos sobre las que informó la Junta consultiva de Caminos de la Península, manifestando que no debían introducirse, unas porque desvirtuaban el espíritu de dichos artículos, otras porque eran una redundancia de lo que en los mismos se consignaba; y juzgándose estas razones muy atendibles, tampoco se han aceptado.

Los cuatro artículos anteriores han quedado, pues, sin alteracion alguna. No ha sucedido así con el 38. Consta de dos párrafos, uno que trata del abono al contratista por los gastos de agotamientos, punto que la Junta consultiva de Cuba pide se explane, para comprender en él el caso de que estos trabajos se ejecuten por operarios no libres; cuya reforma tampoco se ha admitido, pues según el texto mismo de dicho artículo debe pagarse al empresario cuanto gaste por este concepto, y por consiguiente la aclaracion es innecesaria: y otro párrafo que habla del interés abonable á dicho contratista por las cantidades que para los expresados agotamientos anticipe, interés que se fija en 1 por 100 al mes, y se propone por el Consejo de Administración y Junta consultiva de Puerto-Rico sea el 2; reforma aceptada como equitativa, pues que en Ultramar puede calcularse dicho interés próximamente doble del que se abona en la Península.

Viene, por último, propuesta por la Junta consultiva de Obras públicas de Cuba, una reforma al art. 55, que tampoco ha sido aceptada. Se consulta sobre ella en el sentido de que la indemnizacion de que trata, y que ha de otorgarse al contratista en ciertos casos de rescision, deba determinarse por el Gobernador superior civil, oyendo al Consejo de Administración, en lugar de resolver sobre ella el Gobierno supremo, oyendo al Consejo de Estado, según se halla mandado para la Península; y como la cuestion de que se trata

nunca puede tener carácter de urgencia, es evidente que no hay motivo para alterar la regla general establecida.

Ninguna otra se propone, y la consulta del Consejo de Estado acepta cuanto acaba de exponerse; por lo cual no es ciertamente aventurado someter á la aprobacion de V. M. el proyecto en los términos referidos.

Sin embargo, un artículo hay que parece llegado el caso de suprimir. Es el 39, donde se ofrece un interés al contratista por los créditos que se le adeuden cuando sufra retraso en los pagos, y en el que tambien se le autoriza para considerar como rescindido el contrato si pasase un cierto período sin realizar sus certificados. Ahora bien, ó la Administración puede y cuenta con medios para emprender obras, ó no: si lo primero, el artículo es inútil; si lo segundo, claro es que no debe ejecutarse; y no ejecutándose, la superfluidad del artículo aparece aun más de bulto que en el primer supuesto.

Por lo demás, el pliego de que se trata puede tambien hacerse extensivo á las islas Filipinas, pues ningun inconveniente se ve en aplicar allí desde luego sus disposiciones, sin perjuicio de lo que sobre ellas pueda modificarse atendiendo á las circunstancias especiales de aquel archipiélago; y en este concepto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Diciembre de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

CÁRLOS MARFORI.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, oídas las Juntas consultivas de Obras públicas de las islas de Cuba y Puerto-Rico; la de Caminos, Canales y Puertos de la Península, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto pliego de condiciones generales para los contratos de obras públicas que se celebren en las provincias de Ultramar.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de Ultramar,*

CÁRLOS MARFORI.

*Pliego de condiciones generales para los contratos de obras públicas, aprobado por Real decreto de esta fecha.*

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º No podrán ser contratistas de obras públicas:

- 1.º Los menores de edad.
- 2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prision.
- 3.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitacion.
- 4.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
- 5.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.
- 6.º Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.
- 7.º Los que hayan sido inhabilitados por la Administración para tomar á su cargo servicios públicos por su falta de cumplimiento en contratos anteriores.

Art. 2.º La persona á cuyo favor haya sido adjudicada la ejecución de una obra ó servicio deberá prestar la fianza que prefije el pliego de condiciones particulares, la cual se depositará en el punto que en el mismo pliego se determine, y no excederá nunca del 10 por 100 de la cantidad en que se haya hecho la adjudicacion.

Art. 3.º En el término de 30 dias, contados desde la fecha de la orden de adjudicacion, presentará el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitucion de la fianza á que se refiere el artículo anterior.

Si dejase de cumplir con esta condicion, perderá el depósito provisional que haya hecho, quedando anulada la adjudicacion.

Art. 4.º Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen la extension del documento en que se consigne la contrata.

Art. 5.º Se entregará al contratista copia autorizada de los planos, presupuesto y pliego de condiciones, y se le facilitarán los demás documentos del proyecto, para que pueda examinarlos, ó copiarlos si lo creyera necesario.

Art. 6.º Los contratistas quedan obligados á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes, en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administración sobre la ejecución de sus contratos, renunciando al derecho comun y al fuero especial.

Art. 7.º Este pliego de condiciones regirá en todo aquello en que no sea modificado por las particulares de cada contrata.

## CAPÍTULO II.

### EJECUCION DE LAS OBRAS.

Art. 8.º El Ingeniero encargado de las obras hará el trazado y replanteo de las mismas sobre el terreno con sujecion á los planos y perfiles, estableciendo las señales convenientes, referidas en cuanto sea posible á puntos invariables que sirvan de comprobacion; extendiéndose por duplicado un acta que formarán el Ingeniero y el contratista, en la que se acredite haberse verificado el replanteo con arreglo al proyecto.

Uno de los ejemplares se unirá al expediente de la contrata, quedando el otro en poder del contratista y remitiéndose copia á la *Inspeccion de Obras públicas*.

Art. 9.º Los gastos del replanteo general y los que sean necesarios para la formacion del expediente de expropiacion serán de cuenta del Estado, y del contratista los que ocasionen los replanteos parciales que pueda exigir el curso de las obras.

Art. 10.º El contratista dará principio á las obras en la época fijada en las condiciones de la contrata; empleará en ellas el suficiente número de operarios, y las ejecutará con estricta sujecion á los planos y perfiles que formen parte del proyecto, á las condiciones facultativas del mismo y á las instrucciones y órdenes que le diere el Ingeniero por sí ó por medio de sus subalternos, pudiendo exigir que estas se le comuniquen por escrito.

Art. 11.º Si por un obstáculo de cualquier clase, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese este comenzar las obras en el tiempo prefijado, ó tuviese que suspenderlas, se le otorgará una próroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

Art. 12.º Durante la ejecución de las obras el contratista ó su representante fijará su residencia en un punto próximo á las mismas, del que no podrá ausentarse sin conocimiento del Ingeniero. En este caso dejará una persona que le sustituya, con la facultad de dar las convenientes disposiciones y de hacer los pagos de los operarios, á fin de que por su ausencia no se paraliquen los trabajos. Cuando el contratista falte á esta prescripcion, serán válidas las notificaciones que se le hagan depositándolas *en manos de la Autoridad local* del pueblo de su residencia oficial.

Art. 13.º El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañará á los Ingenieros en las visitas que hagan á las obras, siempre que estos lo exijan. Cuidará asimismo de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecución de los trabajos, ni depositen en la misma materiales de ninguna especie.

Art. 14.º El contratista no podrá recusar al Ingeniero encargado de las obras, ni á los Ayudantes y sobrestantes que estén á sus órdenes para vigilar su ejecución.

No podrá tampoco exigir que por otro facultativo se hagan reconocimientos y tasaciones de las ejecutadas y de los materiales acopiados durante el tiempo de la contrata, á pretexto de que no se abonon las cantidades proporcionales á buena cuenta, ó de que se le exige más de lo que corresponde con arreglo á las condiciones. Sin embargo, si hubiese razones especiales y fundadas á juicio del *Gobierno superior civil*, este resolverá lo que sea justo sobre las reclamaciones que los contratistas juzguen conveniente hacer, pero sin que este sea motivo para que se altere el curso natural de las obras.

Art. 15.º El número de operarios y los medios auxiliares necesarios para la ejecución de las obras serán siempre proporcionados á la extension y naturaleza de las que hayan de ejecutarse; y á fin de que el Ingeniero pueda asegurarse del cumplimiento de esta condicion, se le pasará nota de los mismos por el contratista siempre que lo reclame.

Art. 16.º El Ingeniero tendrá derecho á exigir que sean despedidos los operarios del contratista por causa de insubordinacion ó cualquier otra que influya en el buen orden de los trabajos.

Art. 17.º Será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de los daños que se causen con la explotacion de las canteras que le señale el Ingeniero; con la extraccion de tierras para la ejecución de los terraplenes; con la ocupacion de los terrenos para formar caballeros y paracolocar talleres y materiales; con la habilitacion de caminos para transporte de estos, y con los demás trabajos que requiera la obra, cumpliendo los requisitos que prescribe el reglamento para la ejecución de la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, á ménos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasacion y pago de los perjuicios causados; debiendo en este caso exhibir, cuando fuere requerido, el convenio que con aquellos hubiese celebrado.

No se admitirá al contratista reclamacion alguna fundada en la insuficiencia de las partidas asignadas en el presupuesto de la obra para estos gastos.

Art. 18.º Los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del comun de los pueblos, sin abonar indemnizacion de ninguna especie. Si las canteras ó materiales se hallasen en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se le irroguen, y únicamente cuando la cantera se halle abierta y en explotacion se le satisfará el importe del material extraido por unidad al precio que se venda en el mercado. En ningun caso

podrá el contratista vender los materiales, á no ser que le pertenezcan en propiedad independientemente de su calidad de contratista.

Art. 19.º No podrá el contratista por sí, bajo ningun pretexto, hacer obra alguna sino con estricta sujecion al proyecto que haya servido de base al contrato, sin que tenga derecho al abono de las obras que ejecutare en contravencion á este artículo, á no ser que justifique presentando la orden escrita del Ingeniero en que este le ha prevenido llevarlas á cabo, en cuyo caso le serán de abono con arreglo á los precios de contrata.

Art. 20.º Los materiales de todas clases se tomarán de los puntos designados en los documentos de la contrata, ó de los que determine el Ingeniero, debiendo llenar las condiciones requeridas en cada caso especial, estar perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen, y ser empleados en las obras conforme á las reglas del arte.

Art. 21.º No se procederá al empleo de los materiales sin que ántes sean examinados y aceptados en los términos y forma que prescriba el Ingeniero.

Art. 22.º Cuando los desmontes produzcan piedra que pueda aprovecharse para cualquier otra obra de la contrata á juicio del Ingeniero, tendrá el contratista obligacion de apilarla en los puntos próximos al de extraccion y en la forma que el mismo Ingeniero prescriba.

Art. 23.º Cuando los materiales no fueren de buena calidad ó no estuvieren bien preparados, el Ingeniero dará orden al contratista para que los reemplace á su costa con otros arreglados á condiciones. Si lo resistiere, formará aquel una relacion de las faltas que tengan y la pasará al contratista, quien á su vez expone las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, y de todo dará este cuenta al superior inmediato para la resolucion que parezca más justa.

Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitiesen esperar esta resolucion, el Ingeniero tendrá facultad para emplear los materiales que mejor le parezca, á fin de evitar los perjuicios que pudieran resultar de la paralización de los trabajos, asistiendo al contratista el derecho de la indemnizacion de los perjuicios que se le hayan causado, en el caso de que el Gobierno superior civil no apruebe la determinacion tomada por el Ingeniero.

Art. 24.º Cuando los Ingenieros adviertan vicios en las construcciones, ya sea en el curso de su ejecución, ó ya ántes de verificarse definitivamente su entrega, podrán disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan á costa del contratista, el cual es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado y de las faltas que en las mismas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni de derecho alguno el que el Ingeniero ó sus subalternos las hayan examinado y reconocido durante su construcción, pues todas son de su cuenta y riesgo, independientemente de la inspeccion de aquel y de la responsabilidad en que á su vez pueda incurrir.

Dado caso que el contratista se niegue á la demolicion y reconstrucción de las obras, se procederá en términos análogos á los expresados en el artículo anterior.

Art. 25.º Si el Ingeniero tuviere fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquiera tiempo, ántes de la recepcion definitiva, la demolicion de las que sean necesarias para reconocer las que suponga defectuosas. Los gastos de demolicion y de reconstrucción que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente: en caso contrario correrán á cargo de la Administración.

Art. 26.º Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamiajes, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, ateniéndose sin embargo á las prevenciones que el Ingeniero crea conveniente hacerle para la mayor seguridad de los operarios.

Todos los medios auxiliares quedarán á beneficio del contratista á la conclusion de las obras, siempre que no se estipule lo contrario en las condiciones particulares, sin que pueda fundar reclamacion alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuvieren detallados en el presupuesto ó en la partida alzada que en el mismo se les asigne.

Art. 27.º No podrá ponerse inscripcion alguna en las obras sin autorizacion del *Gobierno superior civil*.

Art. 28.º El Gobierno se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en las excavaciones y demoliciones.

## CAPÍTULO III.

### CONDICIONES ECONÓMICAS.

Art. 29.º Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó ménos que la calculada. Por consiguiente, el número de unidades de cada clase de obra consignado en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para entablar reclamacion de ninguna especie, salvo la expresada en el artículo 5.º.

Art. 30.º Siempre que se aprovechen materiales procedentes de los desmontes, se hará su abono en la excavacion de donde procedan, descontando su importe en la obra en que se empleen.

Art. 31.º Cuando el contratista emplease voluntariamente, con autorizacion del Ingeniero, materiales de mayores dimensiones que las marcadas en las condiciones particulares, solo tendrá derecho al abono de la obra que resulte de la cubacion hecha con arreglo al proyecto, y aplicando los precios de la contrata. Si tuviesen menores dimensiones, y á pesar de esto se declarasen admisibles, se hará su abono con arreglo á lo que resulte de la cubacion.

Será de abono lo que proceda por razon de aumento de dimensiones de los materiales, siempre que el Ingeniero lo haya ordenado por escrito al contratista.

Art. 32.º Las cantidades calculadas para las obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino á los precios de la contrata, con arreglo á los proyectos particulares que para ellas se formen, ó en su defecto por lo que resulte de la medicion final.

Art. 33.º Se abonarán íntegras las partidas consignadas en el presupuesto

de la obra para medios auxiliares de ejecución y para las indemnizaciones de daños y perjuicios á que se refiere el art. 17.

Art. 34. Los pagos se harán en las épocas que fijan las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obras dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningun otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquiera Autoridad ó Tribunal para su detención; pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios, y no de intereses particulares del contratista. Unicamente del residuo que quedare despues de hecha la última recepcion de las obras con arreglo á las condiciones, y de la fianza si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales.

Art. 35. Las certificaciones de obras se extenderán en los plazos que se fijen en el pliego de condiciones económicas del contrato, teniendo el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidacion final.

Art. 36. Tanto en las certificaciones como en las liquidaciones finales, se aplicará al resultado de las valoraciones hechas segun los precios del presupuesto la baja correspondiente á la mejora obtenida en la subasta.

Art. 37. Se comprenderán en las certificaciones las tres cuartas partes del valor de los materiales cuando se hallen acopiados al pié de obra, segun valoración que de ellos haga el Ingeniero, teniendo en cuenta este abono para deducirlo del importe total de las obras construidas con dichos materiales.

Art. 38. Cuando fuese preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá este la obligacion de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que le serán reembolsados por la Administracion por separado de los de contrata. A este efecto deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero, la cual formará las listas que unidas á los recibos servirán de documentos justificativos de las cuentas, en las cuales estampará su V.º B.º el Ingeniero.

Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 2 por 100 de su importe, como interés del dinero que ha adelantado y remuneracion del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

Art. 39. En ningun caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos, ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda podrá la Administracion llevar á cabo lo que disponen los artículos 56, 57 y 58.

Art. 40. El contratista no tendrá derecho á indemnizacion por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, falta de medios ó erradas operaciones. No se comprenden en esta prescripcion los casos de fuerza mayor, siempre que el contratista presente sobre ellos la reclamacion oportuna en el preciso término de 10 dias despues del acontecimiento.

Para los efectos de este artículo se considerarán como casos de fuerza mayor: los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica; las avenidas repentinas de los rios; los grandes temporales maritimos, y en general aquellos accidentes que es imposible prever ni evitar. La indemnizacion, en el caso en que haya lugar á ella, consistirá en la cantidad en que se tase, con arreglo á los precios de la contrata, la pérdida que realmente haya experimentado el contratista á consecuencia del desastre ocurrido.

Será circunstancia indispensable para optar á la indemnizacion, que el contratista acredite haber procurado por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento y adoptado las disposiciones que con este objeto le hubiese prescrito el Ingeniero.

Art. 41. El contratista no podrá, bajo ningun pretexto de error ú omision, reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro general que acompañe al presupuesto.

Art. 42. Tampoco se le admitirá reclamacion de ninguna especie que se funde en indicaciones que sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto se hagan en la Memoria, por no ser documento que sirva de base á la contrata.

Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variacion de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época que se observen; pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el artículo 50, sino en el caso de que sobre ellas se hubiese reclamado en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicacion.

Art. 43. En ningun caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país respecto de la aplicacion de los precios ó medicion de las obras, cuando se hallen en contradiccion con el presente pliego de condiciones ó con el particular de la contrata.

#### CAPÍTULO IV.

##### MODIFICACIONES DEL PROYECTO.

Art. 44. Si ántes de principiarse las obras, ó durante su construccion, la Administracion resolviere ejecutar por sí parte de las que comprenda la contrata, ó acordare introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reduccion, y aun supresion de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitucion de una clase de fábrica por otra, siempre que esta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho, en caso de reduccion ó supresion de obra, á reclamar ninguna indemnizacion á pretexto de beneficios que hubiera podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

Art. 45. Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el artículo anterior juzgase necesario la Administracion suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medicion de la obra ejecutada en la parte á que alcance la suspension, y extendiéndose acta del resultado.

Art. 46. Siempre que sin hallarse estipulado en las condiciones particu-

lares del contrato se crea conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, solo se abonará al contratista el valor del transporte y de la mano de obra, sin que tenga derecho á reclamar indemnizacion de ningun género, á no ser que hubiese hecho el acopio de los materiales contratados. Esta alteracion deberá considerarse como una modificacion al proyecto de la contrata para los efectos del art. 50.

Art. 47. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valorará su importe á los precios asignados en el mismo presupuesto á otras obras ó materiales análogos. Si los precios no pudiesen determinarse por comparacion, se fijarán por el Ingeniero, de acuerdo con el contratista, sometiéndolos á la aprobacion superior y con sujecion á la baja del remate. No habiendo conformidad para la fijacion de estos precios entre la Administracion y el contratista, quedará este relevado de la construccion de la parte de obra de que se trata, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase, abonándole sin embargo los materiales que sean de recibo y que hubiesen quedado sin empleo por la modificacion introducida.

Art. 48. Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que, figurando por una cantidad alzada en el presupuesto, no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificacion se determinan en los artículos 44 y 50.

#### CAPÍTULO V.

##### CASOS DE RESCISION.

Art. 49. En caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Gobierno puede admitir ó desechar su ofrecimiento, segun convenga, sin que en el último caso tenga derecho á indemnizacion alguna, aunque sí á que se adquieran por el Estado, previa tasacion, las herramientas, útiles y efectos destinados á las obras.

Art. 50. Cuando las modificaciones que se mencionan en los artículos 44 y 46 alteren la contrata de manera que en el importe total resulte una diferencia de la sexta parte en más ó en menos, el contratista tendrá derecho á la rescision y al abono de los materiales que sean de recibo y que queden sin emplear.

Lo mismo se observará cuando la alteracion sea producida por las equivocaciones materiales á que se refiere el art. 42, siempre que sobre ellas se haya reclamado en el término que en el mismo artículo se determina, ó cuando provenga de la diferencia entre el presupuesto detallado de las obras á que alude el art. 48, y la cantidad alzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Cuando se reunan dos ó tres de las causas expresadas en este artículo, podrán acumularse sus resultados para el efecto de producir derecho á la rescision.

Art. 51. Siempre que por el *Gobierno superior civil* se disponga que cesen ó se suspendan indefinidamente las obras, tendrá el contratista derecho á la rescision, procediéndose en este caso á la recepcion provisional de las ejecutadas, y á la final cuando haya espirado el término de su garantía.

Art. 52. Si llegase á trascurrir el término señalado para la ejecucion de las obras sin que se alce la suspension á que se refiere el art. 45, tendrá el contratista derecho á la rescision y á que se proceda desde luego á la recepcion provisional de lo ejecutado, y á la final espirado que sea el plazo de garantía. Igual derecho se le concede cuando dure más de un año la suspension, siempre que el importe de la obra á que se refiere exceda de un sexto del total de la contrata.

Art. 53. Si durante la ejecucion de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindir la contrata á peticion del contratista, siempre que del expediente que se instruya al efecto resulte probado: primero, que la alza ha tenido lugar desde la época en que se verificó la subasta, no desde que se formó el proyecto; segundo, que no es debida á la ejecucion de las obras á que se refiere la contrata, sino á la de otras que se hayan emprendido con posterioridad, ó á una causa general no prevista; tercero, que no es producida por circunstancias de carácter transitorio, como las faenas de la agricultura ú otras análogas. Se entiende por aumento notable el que aplicado á la masa de obra que falte ejecutar diese una cantidad superior al sexto del importe total de la contrata.

Art. 54. En el caso de que por alza de precios reclame el contratista la rescision, no por esto podrá suspender las obras.

Si trascurridos tres meses el *Gobierno superior civil* no hubiese resuelto sobre su reclamacion, se considerará de hecho rescindida la contrata, y se procederá á la liquidacion de lo ejecutado hasta entónces, á los precios de la misma, sin aumento alguno ni abono de ninguna clase, previa la indemnizacion de perjuicios.

Art. 55. Siempre que por las causas que expresan los artículos 51 y 52 se rescinda la contrata, las herramientas y útiles indispensables á las obras, con las cuales no quiera quedarse el contratista, se tomarán por el *Gobierno superior civil*, previa valuacion convencional ó por peritos, sin aumento de ninguna especie bajo pretexto de beneficio ni por otra razon alguna.

Los materiales acopiados y puestos al pié de obra, si son de recibo, serán igualmente tomados por cuenta de la Administracion al precio de la contrata. También se tomarán al contratista los materiales que tenga acopiados fuera de las obras, siempre que los transporte al pié de estas en el término de un mes, á no ser que la Administracion prefiera recibirlos en el punto en que se encuentren.

Se concederá además al contratista una indemnizacion que determinará el *Gobierno*, oyendo al Consejo de Estado, pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar.

Art. 56. Cuando se proceda con demasiada lentitud en una obra, de manera que el importe de lo ejecutado no corresponda al tiempo trascurrido, siendo de temer, á juicio de la Administracion, que no se termine en el plazo

señalado, el Ingeniero prescribirá al contratista por escrito el número de operarios y el orden que deberá seguir en los trabajos, dictando además todas las disposiciones que creyere necesarias para asegurar el puntual cumplimiento de la contrata. A este efecto señalará un plazo dentro del cual deberán quedar cumplimentadas todas sus prescripciones; y en caso de que transcurrido aquel no haya sido obedecido, dará inmediatamente parte á la Superioridad, quien resolverá si deben continuarse por Administracion ó por nueva contrata, formándose en ámbos casos la liquidacion de lo ejecutado.

Art. 57. Si las obras se continuasen por Administracion, el contratista no tendrá intervencion alguna en su direccion y organizacion: pero podrá presenciar los pagos para asegurarse de su legitimidad, sin derecho á reclamaciones respecto de precios de materiales ó de jornales satisfechos.

Art. 58. Si la Administracion resuelve continuar las obras por nueva contrata, señalará el tipo que crea conveniente para la subasta ó subastas sucesivas de las mismas.

En este caso y en el del artículo anterior, responderá la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener sobre el importe de su contrata, así como de la conservacion durante el plazo de garantía de las que ejecutó; devolviéndosele el resto de aquella, si lo hubiese, á la terminacion de las obras, sin que en ningun caso tenga derecho á la economia que se obtenga en su ejecucion respecto del precio en que él las haya contratado.

Art. 59. Si el contratista dejase de cumplir en el tiempo estipulado su contrata, quedará esta de hecho rescindida, con pérdida de la fianza, sin que se le admita ninguna reclamacion.

Solo cuando demuestre que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables, y ofrezca cumplir su compromiso dándole prórroga del tiempo que se le habia designado, podrá la Administracion, si así lo tuviese por conveniente, concederle la que prudentemente le parezca.

Art. 60. Cuando la rescision de una contrata tenga lugar por alguna de las causas expresadas en los artículos 50, 53 y 54, no tendrá derecho el contratista á reclamar indemnizacion de ningun género, ni á que se adquieran por la Administracion los útiles y herramientas destinados á las obras.

CAPÍTULO VI.

MEDICION, RECEPCION DE LAS OBRAS Y LIQUIDACION FINAL.

Art. 61. Las mediciones parciales se verificarán en los plazos que se fijen en el pliego de condiciones económicas de la contrata, citándose previamente al contratista por si cree conveniente presenciarlas. Como documentos provisionales quedan sujetos á las rectificaciones á que dé lugar la medicion final, por lo cual no suponen aprobacion ni recepcion de las obras á que se refieren.

Art. 62. La cantidad y naturaleza de la obra hecha se justificará en la medicion general del modo siguiente:

1.º Con los perfiles del proyecto, de que se dará conocimiento al contratista al tiempo del replanteo de las obras; haciéndose entonces su comprobacion sobre el terreno y rectificándose los que resultaren equivocados. Verificado el replanteo y comprobacion de los perfiles, se hará constar en las hojas correspondientes de los planos la conformidad del contratista.

2.º Con los perfiles que se formen al tiempo de hacer la medicion de la obra ejecutada, que deberán tomarse precisamente en los mismos puntos á que corresponden los del proyecto, firmándose por el Ingeniero y el contratista.

3.º Con los perfiles que en los mismos puntos se tomen durante la ejecucion de los desmontes, á peticion del contratista y por orden del Ingeniero. En tales casos se tomarán además perfiles intermedios en los puntos de paso que resultarían, considerando perfiles longitudinales en las diferentes capas de terreno que se presenten, y se anotarán las distancias de estos últimos á los más próximos del proyecto. No se admitirá reclamacion alguna al contratista por razon de cambio en la naturaleza de los terrenos, puesto que los que hubiesen ocurrido deben hallarse justificados por los perfiles tomados durante el curso de los trabajos.

4.º De un modo análogo, y con arreglo á las disposiciones que el Ingeniero adopte en cada caso, se llevará nota de las excavaciones que se hagan para los cimientos y fuera del emplazamiento de las obras para la ejecucion de los terraplenes.

Art. 63. Por los encargados de la inspeccion y vigilancia de los trabajos se tomarán asimismo, durante la ejecucion de las obras, notas para determinar las distancias medias á que lleven los materiales y los productos de las excavaciones, en el supuesto de que deberá atenerse el contratista á lo que el Ingeniero le preñe sobre la ejecucion de esta clase de trabajos.

El abono de las conducciones se hará con arreglo á lo que resulte de las notas expresadas, sin que el contratista pueda fundar reclamacion alguna en las indicaciones que sobre distancias se hagan en los documentos del proyecto.

Art. 64. La medicion final y recepcion provisional se verificará, inmediatamente despues de terminadas las obras, por el Ingeniero ó Ingenieros que la *Direccion de Administracion* designe al efecto, con precisa asistencia del contratista ó su representante debidamente autorizado, á menos que no declare por escrito que renuncia á este derecho y que se conforma de antemano con el resultado de esta operacion. En el caso de que el contratista se negare á presenciarla, ó en el de que no conteste á la invitacion que deberá dirigirse el Ingeniero por escrito, *el Jefe del distrito acudirá á la Autoridad local de más categoría que en él hubiese*, para que disponga su citacion; y si tampoco entonces concurrese, dicha Autoridad nombrará de oficio una persona que le represente, siendo de cuenta del mismo los gastos que esta representacion ocasionare.

Art. 65. La recepcion definitiva se llevará á efecto tan pronto como espire el término señalado para la garantía, que se fijará en las condiciones particulares. Durante este plazo quedará el contratista responsable de la conservacion y reparacion de las obras contratadas.

Art. 66. En las actas que se extiendan de medicion y recepcion, y en

los documentos que las acompañen, deberá aparecer la conformidad del contratista ó su representante, aunque este haya sido nombrado de oficio: en caso de no conformidad expondrá sumariamente, y á reserva de ampliarlas dentro del preciso término de 30 días, las razones que tenga para ello. Si dejare transcurrir este término sin verificarlo, se entenderá que se conforma, sin admitirle ulterior reclamacion. De dichas actas y documentos deberá entregarse al contratista copia autorizada.

Art. 67. La liquidacion definitiva se hará en vista de la medicion general. Esta liquidacion se redactará en la forma que se halla prevenida ó que en lo sucesivo se previniere en los reglamentos, y deberá comprender todos los trabajos ejecutados, comunicando su resultado al contratista para los efectos expresados en el artículo anterior. A ella acompañarán: primero, los estados de cubicaciones y la série de perfiles y secciones transversales que hayan servido de base para formarlos; segundo, los detalles de las mediciones de todas las obras que comprendé la contrata.

Art. 68. A la recepcion definitiva acompañará la liquidacion de las obras de conservacion de cargo del contratista durante el plazo de garantía, cuando segun las condiciones de la contrata le sean de abono.

Art. 69. Si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo á las condiciones de la contrata, se suspenderá la recepcion hasta que se hallen en este estado; en la inteligencia de que desde el día en que se haya verificado el primer reconocimiento para la definitiva cesará el abono de materiales que se hace al contratista para la conservacion.

Art. 70. No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion definitiva y justifique haber satisfecho la indemnizacion de los daños y perjuicios que comprende su cuenta.

Art. 71. Si el *Gobierno superior civil* creyere conveniente hacer recepciones parciales, no por esto tendrá derecho el contratista, aunque quede libre de la responsabilidad de las obras recibidas, á que se le devuelva la parte proporcional de la fianza, que quedará íntegra hasta la terminacion de todas las obras, para responder del cumplimiento de la contrata, segun se dispone en el artículo anterior.

Madrid 25 de Diciembre de 1867. = Aprobado por S. M. = Marfori.

*Suscripcion para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y de Puerto-Rico.*

Escs. Mts.

DEPOSITADO EN LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Subsecretario.*

Ilmo. Sr. D. Vicente Gomis y Serra..... 50

*Jefes de Seccion.*

D. Fernando Gomez Arteché..... 40  
D. Joaquin María Lopez Ibañez..... 40  
D. Pio de la Sota..... 40

*Oficiales de Secretaria.*

D. Leon Galindo y de Vera..... 35  
D. Tomás de Eguilaz..... 35  
D. Ramon Lopez Cano..... 30  
D. Antonio Diaz Cañabate..... 30  
D. Rafael Franco..... 26  
D. Rómulo Moragas..... 26  
D. Evaristo del Rey y Pidal..... 26

*Auxiliares.*

D. Máximo Sanchez Ocaña..... 24  
D. Felipe Más y Monzó..... 24  
D. Manuel Cabanillas y Doz..... 24  
D. Juan Alvarez Sotomayor..... 20  
D. Cosme de Churruca..... 20  
D. Joaquin Moscoso y Rozas..... 20  
D. José María Montemayor..... 20  
D. Miguel Ramirez Mirantes..... 20  
D. José Trillo Figueroa..... 16  
D. José Gonzalez de Tejada..... 16  
D. Luis Bremon..... 16  
D. Gumersindo Azcárate..... 16  
D. Julian de la Canterra..... 16  
D. Blas Taracena..... 16  
D. Pedro Alonso y Cabareda..... 14  
D. Manuel Ramos..... 14  
D. Mariano Arrazóla..... 14  
D. Enrique Santana..... 14  
D. José Rodriguez Roda..... 14  
D. Juan Antonio Garcia Labiano..... 14  
D. Gabriel Cuartero y Atienza..... 12  
D. Antonio Oñate..... 12  
D. Gonzalo de Córdoba..... 12  
D. Rafael Jimenez Góngora..... 12  
D. Manuel Eléspuru..... 12  
D. Fernando Perez Albarracín..... 10  
D. Juan Manuel Biec..... 10  
D. Fernando Garcia Briz..... 10  
D. Nicasio Bustamante..... 10  
D. Julio Merino..... 10

ARCHIVO.		
Archivero.		
D. Lesmes Hernando.....	26	
Oficiales.		
D. Pablo Perez Santa Cruz.....	20	
D. Joaquín Cabezas.....	16	
D. Casimiro Rubio.....	16	
D. Luis Estéban y Garrido.....	14	
D. Juan Bautista Fort.....	14	
D. Florentin Rodriguez Casanova.....	12	
D. Luis María Campos Romero.....	10	
D. Mariano Ramiro y Sanz.....	10	
CANCELLERÍA.		
Canciller.		
D. Luis Quintana.....	20	998
ORDENACION GENERAL DE PAGOS DE DICHO		
MINISTERIO.		
Ilmo. Sr. D. Víctor Sanchez de Toledo.....	40	
D. José Fernandez Llamazares.....	24	
D. Antonio Eulogio Pinilla.....	20	
D. Manuel Quejana y Salaya.....	20	
D. Serafin Gomez Palacios.....	16	
D. Indalecio Morales de Setien.....	16	
D. Mariano Tirado.....	14	
D. Carlos Bravo y Garrido.....	14	
D. Higinio Aguilaniedo.....	12	
D. Antonio Perez Jimenez.....	12	
D. José Augusto Morente.....	12	
D. Mariano Amozedo.....	10	
D. José del Hoyo.....	10	
D. Francisco Quejana y Salaya.....	10	
		230
TOTAL.....	1.228	
Suscrito anteriormente.....	86.628'300	
Suma.....	87.856'300	

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Aguas.

Excmo. Sr.: En virtud de la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Julian de Mendieta, en nombre de D. Antonio Jacinto de Gassó y Lobret, contra el Real decreto de 3 de Setiembre de 1866 que reformó la Real cédula de concesion del Canal de Tamarite de Litera, la Seccion de lo Contencioso ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda cuya copia es adjunta, presentada ante el mismo en 4 de Marzo último por el Licenciado D. Julian de Mendieta, en nombre de D. Antonio Jacinto de Gassó y Lobret, vecino de Barcelona, reclamando por la via contencioso-administrativa contra el Real decreto de 30 de Setiembre de 1866, relativo á la reforma de la concesion del Canal de Tamarite de Litera.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que por Real cédula de 25 de Abril de 1834 se concedió la construccion de un canal de riego y navegacion, derivado de los rios Essera y Cinça, en las provincias de Huesca y Lérida, bajo la denominacion de Canal de Tamarite de Litera, á D. Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagritá y D. Narciso Mercader, por sí y en representacion de la compañía á cuyo nombre hicieron la propuesta, en los términos y con las condiciones que en la misma Real cédula se expresaban:

Que promovido expediente en el año de 1856 acerca de la representacion legal de dicha compañía, se dictaron en 31 de Diciembre de 1863 y 16 de Julio siguiente dos Reales órdenes, la primera de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, en las que además de establecerse la legítima representacion de la compañía en el órden gubernativo, se dispuso que la Administracion no podia atender las gestiones de D. Antonio Jacinto Gassó como representante de dicha empresa, sin perjuicio de que los Tribunales de justicia resolviesen acerca del particular:

Que habiendo acudido Gassó á la via contenciosa pidiendo la revocacion de las precedentes Reales órdenes, se expidió, de acuerdo con esta Seccion, la Real órden de 13 de Diciembre de 1864, por la que se declaró la improcedencia de la demanda, en

razon á que aquellas disposiciones, propias de la suprema tutela é inspeccion que corresponde al Gobierno sobre todas las empresas de esta naturaleza, eran puramente discrecionales é irrevocables por la via contenciosa;

Que por otra parte, y en Real órden de 16 de Noviembre del mismo año de 1864, se reconoció á D. Juan de Soler como único representante de la compañía hasta su definitiva constitucion, autorizándole competentemente para practicar toda clase de gestiones, incluidas las relativas á modificar la concesion:

Que posteriormente, y de conformidad con el dictámen de este Consejo en pleno, recayó la Real órden de 5 de Agosto de 1866, que amparó á dicho Soler en la posesion en que se hallaba de la concesion en nombre de la antigua compañía, con reserva del derecho que los Tribunales puedan declarar á Gassó en el juicio oportuno; y dispuso además que se revisase previamente por el Gobierno la concesion misma, á fin de acomodarla á las condiciones del actual régimen administrativo:

Que en su consecuencia, y previa la conformidad de dicho representante de la compañía, se ha expedido el Real decreto de 3 de Setiembre de 1866, en el que se modifica la concesion en los términos y bajo las bases al efecto señaladas;

Y que contra este Real decreto se ha interpuesto la actual demanda, en la que el recurrente, despues de alegar el derecho propio que le corresponde á la representacion de la empresa como hijo del sócio autor de la misma D. Antonio Gassó, y la novacion radical que se hace en el contrato sin su indispensable intervencion, concluye solicitando que se revoque el referido Real decreto y que se deje en suspenso toda resolucion administrativa acerca del Canal de Tamarite de Litera, hasta que los Tribunales de justicia decidan quién es el legítimo y verdadero sucesor y representante del concesionario y de la compañía.

La Seccion, en virtud de lo expuesto:

Considerando que la Autoridad judicial es la única competente para examinar y resolver las cuestiones relativas á la representacion y derechos privados de que se cree asistido el demandante en la compañía del Canal de Tamarite de Litera:

Considerando que la Administracion puede y debe dictar sobre el particular aquellas disposiciones que, aun cuando sin carácter jurisdiccional, crea convenientes á los intereses sometidos á su cuidado, en virtud de la suprema tutela que tiene sobre esta clase de empresas que en mayor ó menor escala interesan á los pueblos:

Considerando que el Gobierno ha establecido repetidas veces dentro de la esfera de sus atribuciones, y á consecuencia de las reclamaciones del demandante, que no puede reconocerle como representante de la referida compañía ínterin no varíe la voluntad de los sócios ú obtenga el mismo interesado la oportuna declaracion de los Tribunales de justicia sobre los derechos que alega; y semejantes resoluciones son irreformables en el órden administrativo mientras no sobrevenga alguna de estas circunstancias:

Considerando, por tanto, que en el actual estado del asunto carece el reclamante de personalidad para invocar unos derechos que hasta ahora no han sido reconocidos, y cuya lesion pudiera dar motivo á la via contenciosa:

Considerando, por último, que la presente demanda no es en el fondo otra cosa que la reproduccion de anteriores reclamaciones del interesado, desestimadas en la via gubernativa y en la contenciosa,

Es de parecer la Seccion que debe declararse la improcedencia de la expresada demanda.»

Y habiendo resuelto la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, lo participo á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Diciembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido Doña Joaquina Ros con su hija Doña Dolores Matamala, sobre pago de las legítimas correspondientes á Doña Francisca Matamala; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 6 de Abril de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Jaime Matamala en su matrimonio con Doña Petronila Benet tuvo dos hijos llamados D. José y Doña Francisca; y que habiendo fallecido la Doña Petronila se casó aquél en segundas nupcias con Doña Antonia Ferrer, que era tambien viuda y tenia una hija llamada Doña Rosa Rin y Ferrer;

Resultando que en la escritura de capitulaciones que se otorgó con motivo de dicho matrimonio de D. Jaime Matamala y Doña Antonia Ferrer, y del que tambien contrajeron D. José Matamala y Doña Rosa Rin, el D. Jaime hizo á su hijo el D. José donacion y heredamiento universal de sus bienes, con las condiciones y reservas que expresó:

Resultando que en 13 de Julio de 1827 falleció D. Jaime Matamala, sobreviviéndole sus dos hijos Doña Francisca y D. José: que este de su matrimonio con la Doña Rosa Rin tuvo por hijo á D. Andrés Matamala, que se casó con Doña Joaquina Ros y procrearon á Doña Dolores Matamala:

Resultando que muerto el D. Andrés, su viuda Doña Joaquina Ros y los curadores de sus hijos formaron en 12 de Marzo de 1854 el oportuno inventario de los bienes de aquel, que consistian en muebles, semovientes y raíces que expresaron:

Resultando que Doña Francisca Matamala y Benet, en testamento que otorgó en 22 de Abril de 1854, nombró heredero á D. José Matamala y Ros, sustituyéndole para el caso de que muriese impúber ó púber, pero intestado y sin hijos, con su hermana Doña Dolores, á esta con su hermana Doña Luisa, y á esta con su madre Doña Joaquina Ros:

Resultando que posteriormente, en una escritura que otorgó la misma Doña Francisca Matamala en 16 de Marzo de 1856, cedió á dicha Doña Joaquina Ros todos los derechos de legítima paterna y materna que la correspondian en los bienes de sus padres, con reserva de 2.000 rs. para testar, por los favores que la habia dispensado manteniéndola en su casa, como antes lo hizo su marido, y que esperaba continuaria aquella; habiendo aceptado la cesion la Doña Joaquina:

Resultando que en 14 de Febrero de 1861 dicha Doña Francisca Matamala otorgó otro testamento confirmando la expresada donacion ó cesion, é instituyendo heredera universal á la Doña Joaquina Ros:

Resultando que muerta la Doña Francisca en 12 de Marzo del mismo año, su heredera y cesionaria Doña Joaquina Ros entabló demanda en 26 de Agosto de 1861 pidiendo que se condenase á los tutores de Doña Dolores Matamala á que dentro del término legal dimitieran la mitad de los bienes que dejó al morir D. Jaime Matamala, con los frutos percibidos y pedidos percibir desde el dia del fallecimiento del mismo, y al pago de la legítima que correspondió á Doña Francisca en la herencia de su madre Doña Petronila Benet, con los intereses legales desde el dia de su muerte, liquidacion reservada, y en las costas, daños y perjuicios; fundándose en que por haber muerto el D. Jaime sin disponer de sus bienes y dejando dos hijos, correspondió á cada uno de ellos la mitad, y por consiguiente ella, como sucesora de la Doña Francisca, debía haber la mitad correspondiente á esta, así como la legítima materna de la misma, y Doña Dolores nieta de D. José Matamala poseia todos los bienes:

Resultando que los tutores de dicha Doña Dolores solicitaron que se absolviera á esta de la demanda y se impusiera á la demandante perpetuo silencio y las costas; alegando que era inexacto que D. Jaime Matamala no hubiera dispuesto de sus bienes, pues lo hizo á favor de su hijo D. José en las capitulaciones matrimoniales de 2 de Febrero de 1802 y en el testamento que otorgó en 9 de Junio del mismo año, y esta circunstancia se oponia á que se estimara la peticion que deducia la Doña Joaquina Ros respecto de la mitad de los bienes del D. Jaime; y que no podia haber cuestion de legítima, y ménos por lo tocante á los bienes que hubiera podido dejar Doña Petronila Benet, pues además de no expresarse cuáles eran tales bienes, mediaba la prescripcion, por haber pasado más de 75 años desde que murió la Doña Petronila en 21 de Febrero de 1796:

Resultando que en el escrito de réplica expuso Doña Joaquina Ros que ignoraba que D. Jaime hubiera dispuesto de sus bienes para despues de su muerte, y por eso habia pedido la mitad de ellos; pero que habiendo sucedido lo contrario, modificaba en esta parte su demanda en uso de la facultad que concede el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, reduciéndola á la legítima paterna de Doña Francisca Matamala en lugar de la mitad de los bienes del D. Jaime; y sobre la excepcion de prescripcion alegada por el demandado dijo que el heredero su hermano y despues su sobrino poseyeron el importe de dichas legítimas, no en nombre y por derecho propio, sino en el de la hermana y tia respectivamente, á fin de aprovechar los productos para invertirlos en sus alimentos, por lo que faltaria la base principal para la prescripcion; y que además, no habiendo tiempo señalado para reclamar los derechos facultativos, no podia empezar á correr el término de la misma:

Resultando que la demandada en el escrito de réplica expuso que en la réplica tan solo se podian modificar los puntos de hecho y de derecho fijados en la demanda, pero no variar la accion, por lo cual suplicó que se mandara ante todo que Doña Joaquina Ros declarase si renunciaba la accion contenida en su demanda dirigida á reivindicar la mitad de los bienes que fueron de Don Jaime Matamala: que en caso de no renunciar, se prosiguiese el pleito sobre la misma accion y la otra relativa á la legítima proveniente de Doña Petronila Benet; y caso de que renunciase, se la admitiera la renuncia á su perjuicio y costas, quedando el pleito circunscrito á dicha otra accion, sin perjuicio de que en otro pleito usara del derecho que creyera tener para pedir la legítima en los bienes del D. Jaime:

Resultando que por medio de un otrosí pretendió la demandada que, cualquiera que fuese el resultado de la declaracion que diera la actora, se declarase no haber lugar á recibir el pleito á prueba por lo que tocaba á la nueva accion propuesta en la réplica, de lo cual dijo en el escrito que ella se abstenia de ocuparse; y que por auto de 23 de Setiembre de 1863 se declaró no haber lugar á la contestacion personal que se pretendia de Doña Joaquina Ros, sin la cual se daba por modificada la demanda en la conformidad expresada en el escrito de réplica, y se recibió el pleito á prueba para cuanto condujese á la enunciada modificacion ó en contra de ella:

Resultando que negando la reforma de esta providencia quedó abierto el término probatorio, y las partes practicaron las que estimaron convenientes:

Resultando que en los alegatos de bien probado reprodujeron ámbos liti-

gantes sus anteriores pretensiones, insistiendo la demandada en las razones y excepciones que tenía opuestas, y hablando de la de prescripcion, tanto con referencia á la legítima de los bienes de la Doña Petronila Benet, como á la de los de D. Jaime Matamala; y que en 9 de Diciembre de 1865 el Juez de primera instancia dió sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 6 de Abril de 1867, absolviendo á los curadores de Doña Dolores Matamala de la demanda puesta contra ellos por Doña Joaquina Ros, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que contra este fallo interpuso la Doña Joaquina recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º El art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, y consiguientemente la doctrina con reiteracion sentada por este Supremo Tribunal en repetidos fallos, y entre ellos los de 30 de Abril de 1860, 16 de Noviembre de 1861, 9 de Mayo y 5 de Octubre de 1863, 16 de Diciembre de 1864 y 27 de Junio de 1865, que uniformemente consignan «que no pueden ser atendidas las excepciones opuestas al alegar de bien probado, ó las que no hayan sido formalmente deducidas y opuestas en los escritos de contestacion ó dúplica, sin bastar siquiera el que hubiesen sido entónces incidentalmente anunciadas;» por cuanto en dicho fallo se atendia á la excepcion de prescripcion que no habia sido alegada por los adversantes, respecto de la demanda de legítima paterna, ántes de la recepcion de los autos á prueba, sino tan solo al alegar de bien probado; pues si bien en uno de los puntos de hecho de la contestacion se sentó que respecto de toda pretension de legítima hubiese prescrito la accion correspondiente, era de notarse por un lado que esta se alegó ó sentó con referencia expresa y concreta á la demanda de legítima materna; y por otro, que en el escrito de dúplica, despues de haber opuesto que la peticion de legítima paterna no era discutible aqui, se manifestó expresamente por los adversantes que se abstenian de ocuparse más y bajo otro concepto alguno de la indicada peticion; con cuya manifestacion evidentemente hubiese quedado retirada toda excepcion de prescripcion respecto de la legítima paterna, en la negada hipótesis de haberse deducido ó podido deducir; y que si bien el auto de recibimiento á prueba declaró concederse esta en pró y en contra de la modificacion de demanda hecha por la demandante, tambien era cierto que ni el acuerdo del Juez era una excepcion alegada, ni un acto en escrito de réplica y dúplica, como queria la ley; ni, por último, aquel auto hacia referencia más que á la prueba, sin poder siquiera alterar la ley en los trámites del juicio.

2.º El principio inconcuso *contra non valentem agere, prescriptio non currit*; y las prevenciones expresas en Derecho, y doctrina de este Supremo Tribunal en sus fallos de 21 de Mayo de 1861 y 13 de Diciembre de 1864; en cuanto se estimaba dicha prescripcion, que era improcedente, aunque hubiese sido alegada en tiempo, porque del término para prescribir debian descontarse los períodos de guerra, peste y otras calamidades públicas, y porque el reconocimiento de deuda, por no decir la co-posesion, que importaba á favor de la legítimaria el hecho de haber continuado viviendo la misma y siendo atendida en y de la casa y bienes de Matamala y Rin hasta el año de 1858, impedía el trascurso de la prescripcion, ya porque tal hecho contrariaba el ánimo de prescribir, ya porque la prescripcion no cabia contra bienes y personas que poseian en comun, y en todo caso interrumpia en cualquier acto de reconocimiento del derecho que debiera prescribirse.

3.º Y por último, la ley 12 *prescrip. decret.*, en vigor con antelacion al Derecho romano y al de Castilla, que estatuye la buena fe como elemento esencial; toda vez que se estimaba igualmente la prescripcion, cuando en la propia hipótesis de haber sido alegada en tiempo, la impediria la mala fe de la parte demandada, puesto que sabia y no habia negado que no estaba pagada la legítima á Doña Francisca Matamala.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que en el escrito de contestacion á la demanda aparece que los curadores de la menor excepcionaron, entre otras cosas, «que de cualquier modo no podia haber cuestion de legítima, y ménos por lo tocante á los bienes que hubiese podido tener Doña Petronila, porque siempre obstaría á ella la prescripcion:»

Considerando que si bien es cierto que se instó principalmente sobre la prescripcion por lo relativo á la legítima de dicha Doña Petronila, fué porque la demanda sobre los bienes de D. Jaime se fundaba en haber muerto intestado, y se contestó en primer término alegando el hecho de que habia testamento:

Considerando que en el escrito de réplica se reconoció la existencia de este y se varió la demanda por lo relativo á los bienes de D. Jaime, limitándola á la legítima; á cuya variacion se opuso la demandada en su escrito de dúplica, fundándose en que constituyendo una nueva demanda debia ventilarse en juicio separado:

Considerando que por auto dado con vista de dicho escrito se recibió el pleito á prueba, dando por modificada la demanda en la conformidad expresada en el escrito de réplica:

Considerando que en el hecho de recibirse á prueba sobre todo, se dió valor á la excepcion de prescripcion alegada en la contestacion con carácter genérico, pues ya se litigaba entónces sobre las dos legítimas paterna y materna, y á ellas se refirieron las pruebas y los alegatos de las partes en la primera instancia; y por ello la sentencia que así lo estima no ha infringido el artículo 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni las doctrinas que se desprenden de las sentencias de este Supremo Tribunal citadas con este motivo:

Considerando además que, segun lo ya manifestado, no es oportuna la cita de la sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de Mayo de 1861, que prohibe excepcionar en la segunda instancia, puesto que aquí se excepcionó en la primera:

Considerando que no habiéndose alegado ni probado que por la guerra no pudieron pedirse las legítimas oportunamente, ni que se pidieron sin resultado, no puede decirse infringido el principio invocado de *contra non valentem agere, prescriptio non currit*:

Considerando que tampoco se ha infringido la doctrina sentada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 13 de Diciembre de 1864, porqu:

en este pleito no se ha tratado de cosas imprescriptibles por su naturaleza:

Y considerando, por último, que no es aplicable al caso de autos la ley 12 de *præscrip. decret.*, que habla de la buena fe, por no ser aquí necesaria tratándose de la prescripción de acciones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Joaquina Ros, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. D. Gabriel Ceruelo votó en Sala y no firmó por estar enfermo: Ventura de Colsa y Pando.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Hilario de Igón.—Francisco María de Castilla.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo señor D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo, el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Diciembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Diciembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y en la Sala tercera del Tribunal superior de aquel territorio ha seguido D. José María Iztueta y compañía con D. Felipe Tablares, sobre nulidad de un contrato y abono de cantidades satisfechas á consecuencia del mismo; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 21 de Junio de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 9 de Mayo de 1863, inscrita en el Gobierno civil, pero no en el Tribunal de Comercio, D. Felipe Tablares y otros varios se constituyeron en sociedad regular colectiva, bajo la razón social Perez Calderon y compañía, con el objeto de adquirir el edificio llamado Palacio del Almirante, propio de D. Diego Morales; construir en su área un teatro-café y local para sociedad de recreo, y explotar los edificios construidos y los solares sobrantes: pactando que la compañía duraría 11 años y podría prorogarse en la forma que establece el art. 331 del Código de Comercio: que el capital social sería de 1.545.000 rs. que ingresarían los socios en caja por dividendos según acordara la Junta directiva, debiendo contribuir Don Felipe Tablares con la cantidad de 50.000 rs.: que la muerte de uno de los socios no disolvería la compañía, sino que continuarían en ella los herederos: que en caso de quiebra ó concurso se rescindiría parcialmente respecto al socio quebrado ó concursado, y que la compañía se convertiría en anónima en el día en que se resolviera por mayoría, bajo la base que la misma aprobase, promoviendo el expediente necesario hasta conseguir la Real autorización:

Resultando que para el régimen y gobierno de la expresada sociedad se formó un reglamento que se insertó en dicha escritura, disponiéndose en él que en varios extremos que se determinan se observaran las prescripciones de los artículos del Código de Comercio que se citan:

Resultando que por escritura de 16 de Diciembre de 1863 D. Felipe Tablares cedió y traspasó á D. José María Iztueta y compañía los derechos y acciones que tenía en la referida sociedad Perez Calderon, sin reservarse cosa alguna, colocándole en el lugar que él tenía para que los disfrutase y ejerciera como correspondiese, lo cual aceptó Iztueta y compañía, comprometiéndose á cumplir todas las obligaciones que pesaban sobre el D. Felipe como socio de la de Perez Calderon y compañía conforme á la escritura social, y á pagar los 40.000 rs. que aquel no tenía entregados aun, y lo demás que fuese necesario, y declarándole exento de responsabilidad desde aquel día, así como Tablares renunció á favor del cesionario los 10.000 rs. que había desembolsado y la parte de utilidades que por ellos pudiese corresponderle: y añadieron en el hacer aquella cesión tenían presente lo que disponía el artículo 322 del Código mercantil, y por tanto lo verificaban sin perjuicio de obtener el consentimiento de los demás socios, á quienes se participaría en la primera junta que hubiese; y en la cláusula ó condición 5.<sup>a</sup> estipularon que, si lo que no era de esperar, se negara el consentimiento para que aquella cesión surtiera todos sus efectos, quedaría subsistente el contrato entre ambas partes, aunque Tablares tuviera precisión de continuar en la compañía prestando sus servicios y nombre, en cuyo caso Iztueta y compañía le facilitarían los fondos según se los reclamasen, y de ellos y sus productos, inversión y demás, le daría cuenta justificada, sin que por tal servicio puramente personal pudiera reclamar cosa alguna:

Resultando de recibos traídos á los autos que Iztueta y compañía pagó á la sociedad Perez Calderon los dividendos pasivos 4.<sup>o</sup> al 17 inclusive que se exigieron á D. Felipe Tablares, importantes 114.000 rs., expresándose en algunos de dichos recibos que lo verificaba por cuenta del D. Felipe: que este pagó otras cantidades por otros dividendos, y que entre ambos mediaron cartas que indican que, llevando á efecto su contrato, Tablares daba su nombre y gestionaba en la citada sociedad por Iztueta y compañía:

Resultando que en 30 de Abril de 1866 D. José María Iztueta y compañía entabló demanda pidiendo que se declarase nulo y de ningún valor ni efecto el contrato hecho con D. Felipe Tablares, consignado en la citada escritura de 16 de Diciembre de 1863, y se condenara á este á abonarle los 114.000 reales que había satisfecho por cuenta de él, el rédito legal desde que efectuó los pagos, y las costas; fundándose en que la sociedad Perez Calderon y compañía no había querido dar su permiso y aprobación para la cesión, y sin ello era nula con arreglo al art. 322 del Código de Comercio, y la consecuencia de esta nulidad el que Tablares debiera entregar los 114.000 rs. pagados por dividendos, así como por su resistencia debía abonar los intereses y las costas;

Resultando que D. Felipe Tablares pretendió que se le absolviera de la demanda y se declarase que Iztueta y compañía estaba obligado á facilitarle fondos para subvenir á los gastos y toda clase de abonos sociales, y en su consecuencia se le condenara al pago de 33.194 rs. que ya tenía suplidos por él, y á que continuara satisfaciendo los demás dividendos y gastos que en lo sucesivo se originaran; al de los intereses legales del 6 por 100 de las cantidades adelantadas; al de los daños y perjuicios y al de todas las costas, sobre lo cual le reconvenia; y alegó que en la demanda había el vicio de plus-petición, pues que para ultimar la liquidación á que se referían los recibos presentados por el actor había tenido él que pagar 1.073 rs.: que la condición 5.<sup>a</sup> de la escritura de 16 de Diciembre de 1863 comprendía un contrato particular entre ambos litigantes para un caso que había llegado, y que no afectando en lo más mínimo los intereses de la sociedad Perez Calderon, no estaba prohibido por ley alguna, ni le era aplicable el art. 322 del Código de Comercio; y por último, que el demandante no podía reclamar los 114.000 rs. que pedía, como pago indebido, porque las leyes 29 y 30, tit. 14, Partida 5.<sup>a</sup>, establecen que lo que se debe naturalmente y se paga no se puede repetir, como tampoco lo que se satisface siendo notorio que no se debe, y en uno de estos dos casos se hallaba indudablemente Iztueta y compañía:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica se recibió el pleito á prueba, y el actor en parte de la suya exigió posiciones al demandado, que confesó ser cierto que la sociedad Perez Calderon se negó á aprobar el contrato de cesión de 16 de Diciembre de 1863, y que Iztueta y compañía había pagado á la misma 112.926 rs. y 60 cents. por dividendos; y Tablares en parte de su prueba presentó un recibo para justificar que después de incoado el pleito había satisfecho otros 6.000 rs.:

Resultando que en los alegatos insistieron las partes en sus pretensiones, adicionando el demandado al importe de su reconvencción los dichos 6.000 reales pagados con posterioridad:

Resultando que en 31 de Enero de 1867 el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando válida y subsistente la escritura de 16 de Diciembre de 1863, absolviendo de la demanda á D. Felipe Tablares y condenando á D. José María Iztueta y compañía al pago de los 33.194 rs. que aquel pidió por reconvencción, y al de los demás dividendos que con posterioridad hubiese satisfecho:

Resultando que en 21 de Junio la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid confirmó dicha sentencia, entendiéndose condenado además Iztueta y compañía al pago de los réditos de la cantidad de 33.194 rs., objeto de la reconvencción, á razón de 6 por 100 anual, á contar desde el 17 de Mayo de 1866 en que fué contestada la demanda, y en las costas de las dos instancias:

Y resultando que contra este fallo interpuso Iztueta y compañía recurso de casación, porque en su concepto infringe:

1.<sup>o</sup> Los artículos 322, 236 y 246 del Código mercantil, en cuanto declara válida la escritura que tuvo por objeto la transmisión del interés social que al Tablares correspondía en la titulada Perez Calderon y compañía.

2.<sup>o</sup> La ley 1.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novísima Recopilación, por no haberse hecho aplicación de los referidos artículos del Código mercantil cuando estaba fuera de duda que los socios de la titulada Perez Calderon, al constituirse en sociedad, quisieron que esta se rigiera y gobernara por el Código de Comercio.

3.<sup>o</sup> La ley 38, tit. 11, Partida 5.<sup>a</sup>, y la doctrina sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 25 de Junio de 1857, de que «los pactos contra ley no producen efecto;» en cuanto declaraba la legitimidad y eficacia de la condición 5.<sup>a</sup> de la escritura de transmisión referida de 16 de Diciembre de 1863.

4.<sup>o</sup> Y por último, las leyes 1.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 14, tit. 10, Partida 5.<sup>a</sup>, que reprobaban la transmisión del interés social, el engaño y la separación de la compañía antes de tiempo; en cuanto declara válida la indicada escritura de 16 de Diciembre de 1863, no obstante de haber transmitido por ella D. Felipe Tablares el interés social, haberse constituido en mandatario suyo en virtud de lo pactado en la condición 5.<sup>a</sup>, y separándose por consiguiente de la compañía antes de tiempo.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Hilario de Igón:

Considerando que la cuestión litigiosa está limitada á resolver sobre la validez del pacto consignado en la cláusula 5.<sup>a</sup> de la escritura de 16 de Diciembre de 1863:

Considerando que al declarar la ejecutoria válido el referido pacto no ha podido infringir los artículos 322, 236 y 246 del Código de Comercio, citados en apoyo del recurso, por ser inaplicables á un contrato sujeto por su naturaleza al derecho comun:

Considerando que tampoco infringe la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novísima Recopilación por no haber aplicado los artículos citados, pues no solamente no se pactó por los socios en la escritura de 9 de Mayo de 1863 el cumplimiento de lo que dispone el art. 352, en cuyo caso les habría obligado como condición especial, sino que al otorgar los litigantes la escritura de 16 de Diciembre contrataron en la cláusula 5.<sup>a</sup> para en el caso de no obtener de la sociedad el consentimiento á que dicho artículo se refiere:

Considerando que la ley 38, tit. 11, Partida 5.<sup>a</sup>, que declara «como la pena que alguno promete, si non matare ó non ficere algun yerro, que non debe valer,» y la doctrina sentada por este Supremo Tribunal, de que «los pactos contra ley no producen efecto,» no son aplicables al caso presente, ni han sido infringidas, haciéndose para citarlas supuesto de la cuestión litigiosa:

Considerando, por último, que tampoco se infringen por la sentencia la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 10, Partida 5.<sup>a</sup>, que se limita á definir el contrato de compañía; la 3.<sup>a</sup> del mismo título, que solo declara «en cuántas maneras se puede hacer la compañía;» ni la 14 del propio título que dice «por qué razones se puede partir un compañero de otro antes de tiempo,» por cuanto ninguna de dichas tres leyes condena el pacto origen de este pleito, ni él lleva consigo la separación de Tablares de sus otros socios, que nada han reclamado, constituyendo solamente un convenio particular entre el mismo y una persona extraña á la sociedad, en que se salvan los derechos de esta;



Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José María Iztueta y compañía, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco votó en la Sala y no puede firmar por hallarse enfermo: Laureano de Arrieta.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Hilario de Igón, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Diciembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Seccion de los Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en Orán participa que se halla depositada en aquella Caja consular la cantidad de 1.123 frs. 75 cénts., importe líquido de la sucesion de Dolores Serrano, de estado soltera, de 55 años de edad y natural de Elche, que falleció abintestato en Mostaganem el dia 19 de Noviembre de 1865; pudiendo acudir á reclamar dicha suma ante aquel Consulado los que se consideren legítimos herederos de la finada, provistos de los justificantes necesarios.

Igualmente el Cónsul general de España en París comunica que conserva en depósito, á disposicion de quienes corresponda, las cantidades de 1.047 francos y 50 cénts., importe de la sucesion de D. Nicolás Fernandez, natural del Ferrol, fallecido en Tumaco (Colombia); y de 570 francos y 15 céntimos, total líquido de la herencia de D. Antonio Gregorio de la Torre, natural de Villanueva, provincia de Burgos, que murió en Panamá el 11 de Abril de 1865.

El Cónsul de España en Filadelfia manifiesta que D. Genaro Antonio Romero y Betancourt, residente en aquella ciudad, desea saber para cierto asunto de interés si existe aun en esta corte, en Baena ó en otro cualquier punto de la Península D. José Frias Gomez; y ruega á dicho sujeto le dé noticias de su paradero, ó en caso de haber este fallecido, á sus herederos que le participen el lugar de su residencia. Lo que se publica para que llegue á conocimiento del interesado ó de las personas á quienes pueda impartir.

D. Pedro Villamartin se servirá presentarse en este Ministerio á recoger ciertos papeles que le interesan.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Negociado 9.º

En el Juzgado de Entrambasaguas, del territorio de la Audiencia de Burgos, ha de proveerse una Escribanía de actuaciones con sujecion al Real decreto de 29 de Noviembre último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia, dentro del plazo de 30 dias naturales é improrrogables, contados desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid 7 de Enero de 1868.—El Subsecretario, Vicente Gomis.

### COMISION RÉGIA INSPECTORA

#### DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

*Pliego de condiciones reformado para la segunda subasta del servicio de impresion de la estadística del comercio de cabotaje, correspondiente al año de 1865, incluso el papel necesario.*

1.ª La impresion se ajustará por regla general, y sin perjuicio de cualquiera modificacion que crea conveniente introducir la Comision Régia, al modelo que se halla de manifiesto en la misma.

La tirada consistirá en 600 ejemplares: 520 en papel continuo, de peso de kilogramos 10.12 la resma de 500 pliegos útiles doble marca, exactamente igual en pasta, blancura, encolado y dimensiones al de las muestras que están de manifiesto en esta Comision Régia; calculándose en 63 resmas, 8 manos, 20 pliegos, papel doble marca de á 500 pliegos resma, el que se invertirá en los citados 520 ejemplares; y los 80 ejemplares restantes, para los que se calculan necesarios unas nueve resmas, 15 manos, cinco pliegos, serán de lujo, en papel satinado de peso de kilogramos 13.80, y exactamente igual, en cuanto á las demás condiciones, á las muestras que tambien se hallan de manifiesto en aquella.

2.ª Se fija el tipo máximo admisible de 1.700 escudos por todo el servicio de impresion y tirada de la obra, incluso el papel necesario para los 600 ejemplares en los términos que expresa la condicion 1.ª

3.ª La impresion se calcula que no excederá aproximadamente de unos 61 pliegos de marca doble; y si excediere por emplear el contratista un tipo

mayor que el del modelo, ó por otra causa análoga, no tendrá derecho á reclamacion alguna; lo cual se entenderá tambien extensivo á la cantidad de papel que ha de invertirse en la tirada de que trata la condicion 1.ª

4.ª El contratista quedará obligado á terminar la obra en el plazo de dos meses, contados desde que se le comunique la adjudicacion definitiva del remate, debiendo entregar los pliegos á medida que vaya terminándolos al encargado de la encuadernacion en el local en que este tenga establecido su taller, de manera que la total entrega se verifique dentro de los dos meses indicados.

5.ª Queda asimismo obligado el contratista á emplear en la tirada de los 600 ejemplares el papel con sujecion á las condiciones expresadas; en la inteligencia de que de lo contrario se considerará rescindido el contrato y se realizará el servicio por Administracion, á riesgo y perjuicio de dicho contratista.

Entregará el contratista sin retribucion alguna, en la Comision Régia inspectora de la Direccion general de Impuestos indirectos, todas las pruebas que se le exijan, interin estas ofrezcan correcciones.

En el caso de que la Comision Régia al corregir las pruebas juzgue conveniente alterar parte del texto original, el contratista no tendrá derecho á que se le retribuya, si la correccion no pasa de cinco líneas en cada página; por las que excedan de este número tendrá derecho, sobre el tipo ó precio en que se adjudique al servicio, al abono de 2.400 escudos por cada página.

Y se considerará como suficiente motivo para rescindir el contrato y realizar el servicio por Administracion, de cuenta y riesgo del contratista, si en las pruebas se notare excesivo número de errores.

6.ª Terminada que sea la impresion y entrega de la obra, la Hacienda abonará al contratista ó rematante el precio contratado, previa la oportuna consignacion de fondos en la Tesorería central, y despues que la Comision Régia avise á la Direccion general del Tesoro haberse llevado á cabo dicha entrega de la obra.

7.ª La subasta se celebrará previos los oportunos anuncios en la GACETA del Gobierno y *Boletin oficial* de la provincia, y para mayor publicidad en el *Diario de Avisos* de esta corte, fijándose además en la puerta del Ministerio de Hacienda con la anticipacion de 10 dias, segun el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el 25 de Enero próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Comisionado Régio, que presidirá el acto, asociado del Asesor general del Ministerio de Hacienda y del segundo Jefe de la Direccion, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta corte. Desde las doce y media á la una de la tarde de dicho dia, se recibirán por el Comisionado Régio, en presencia de los individuos que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que haga la proposicion. Los pliegos se numerarán por el orden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos habrá de presentar previamente el licitador carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 150 escudos en metálico, ó su equivalente, á los tipos que establecen nuestras disposiciones legales, en la clase de valores admisibles para este objeto.

Las proposiciones se redactarán en un todo conforme al modelo que se inserta á continuacion de este pliego, expresando en letra el precio á que se hará este servicio.

8.ª A la hora fijada para la subasta en la condicion anterior se leerán los pliegos admitidos, adjudicándose el servicio al autor de la proposicion más beneficiosa, á reserva sin embargo de la aprobacion de la Comision Régia inspectora, quien adjudicará definitivamente el servicio.

9.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales admisibles segun la condicion anterior, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, pasado el cual, y no mejorándose alguna de las proposiciones, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiese presentado primero. El rematante firmará el acta que extenderá el Escribano actuario, y á los interesados en las demás proposiciones les serán devueltas en el acto las cartas de pago de sus depósitos.

10.ª Una vez obtenida la aprobacion de la subasta, el contratista otorgará la correspondiente escritura ampliando á 500 escudos la fianza presentada, que no le será devuelta hasta la conclusion del servicio contratado; y en el caso de que pasados tres dias de la aprobacion de la subasta no se otorgara la escritura, se considerará rescindido el contrato.

11.ª Los efectos de dicha rescision serán que se procederá á nueva subasta bajo iguales condiciones, aplicándose la garantía dada á cubrir la diferencia que pueda resultar entre los dos remates, sin perjuicio de proceder contra los bienes del rematante que diere lugar á la rescision, por la via administrativa y de apremio, para el resarcimiento de los perjuicios que ocasionare, si no alcanzase á cubrirlos la referida garantía; todo de conformidad con lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, que se consideran parte integrante de este pliego.

12.ª Si de la segunda subasta no resultase proposicion admisible, se ejecutará el servicio por Administracion, bajo las responsabilidades indicadas en la condicion anterior, que asimismo se exigirán del contratista siempre que faltase á cualquiera de las condiciones que preceden ó no ejecutase el servicio con la debida perfeccion y esmero.

13.ª El contratista hace expresa renuncia de toda clase de fueros y privilegios, y se obliga al pago de los derechos de escritura y copia de la misma.

Madrid 3 de Enero de 1868.—José G. Barzanallana.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para la impresion de la *Estadística del comercio de cabotaje*, correspondiente al año de 1865, incluso el papel necesario, se compromete á realizar este servicio con estricta sujecion á dichas condiciones, por la cantidad de..... escudos.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESTADO del movimiento de buques de guerra habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

Nombre del buque.	Su clase.	Nombre del Comandante.	Bandera.	Número de tripulantes.	SU MÁQUINA.		Número de cañones.	ENTRADA.		SALIDA.	
					Clase.	Caballos de fuerza.		Día.	Procedencia.	Día.	Destino.
Renaudin.....	Goleta.....	Mr. Crespin.....	Francesa.....	86	Hélice.....	150	4	10	Gabon.....	»	»
General Alava.....	Vapor.....	D. Francisco J. de Eizalde.....	Española.....	60	Idem.....	120	2	11	Cádiz.....	»	»
Renaudin.....	Goleta.....	Mr. Crespin.....	Francesa.....	86	Idem.....	150	4	10	Gabon.....	11	Gabon.
Lée.....	Vapor.....	C. E. Andreu.....	Inglésa.....	72	Idem.....	150	4	»	Lagoz.....	»	»
Idem.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	72	Idem.....	150	4	10	»	»	A la mar.
L'Arabe.....	Idem.....	Mr. Janet.....	Francesa.....	52	Rueda.....	60	2	26	Gabon.....	»	»
Idem.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	52	Idem.....	60	2	»	»	»	A la mar.

ESTADO del movimiento de buques mercantes habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

Nombre del buque.	Su clase.	Nombre del Capitan.	Bandera.	Número de tripulantes.	MÁQUINA.		Número de tripulantes.	TONELADAS.		ENTRADA.		SALIDA.	
					Su clase.	Caballos de fuerza.		De su arqueo.	De su carga.	Día.	Procedencia.	Día.	Destino.
Belle Anais.....	Fragata.....	Mr. Bernard.....	Francesa.....	16	»	»	16	»	400	»	6	»	A la mar.
Tres hermanos.....	Pallebot.....	Mr. Roberth.....	Española.....	4	»	»	4	»	»	»	7	»	»
Isabel.....	Balandra.....	Mr. Jerónimo.....	Idem.....	6	»	»	6	»	8	»	8	»	A la mar.
Matregor Laird.....	Paquete.....	Mr. Bhorton.....	Inglésa.....	45	Hélice.....	200	45	»	659	»	10	»	»
Tres hermanos.....	Pallebot.....	Mr. Roberth.....	Española.....	4	»	»	4	»	659	»	»	»	A la mar.
Matregor Laird.....	Paquete.....	Mr. Bhorton.....	Inglésa.....	45	Hélice.....	200	45	»	396	»	11	»	A Calabor.
Elgiva.....	Brik-barca.....	Mr. Greham.....	Idem.....	16	»	»	16	»	190	»	10	»	»
Hayward.....	Bergantin goleta.....	Mr. Grequi.....	Idem.....	11	»	»	11	»	8	»	21	»	A la mar.
Isabel.....	Balandra.....	Mr. Jerónimo.....	Española.....	6	»	»	6	»	40	»	»	»	»
Hermon.....	Idem.....	Mr. Waester.....	Inglésa.....	8	»	»	8	»	396	»	21	»	»
Elgiva.....	Brik-barca.....	Mr. Greham.....	Idem.....	16	»	»	16	»	8	»	»	»	A la mar.
Isabel.....	Balandra.....	Mr. Jerónimo.....	Española.....	6	»	»	6	»	800	»	25	»	A Guasivi.
Mandingo.....	Paquete.....	Mr. Lowoy.....	Inglésa.....	52	Hélice.....	275	52	»	800	»	25	»	»
Idem.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	52	Idem.....	275	52	»	800	»	»	»	A la mar.

COMERCIO verificado en la colonia por los buques que expresa el presente estado en el mes de la fecha.

NOMBRE DEL BUQUE.	DE IMPORTACION.		DE EXPORTACION.		INTRODUCIDOS A DEPOSITO.	
	ESPECIE DE ARTICULOS.	SU VALOR. Escudos.	ESPECIE DE ARTICULOS.	SU VALOR. Escudos.	ESPECIE DE ARTICULOS.	SU VALOR. Escudos.
Britania.....	Comestibles, telas, líquidos etc.....	3.530	»	»	Líquidos, telas, pólvora, quincalla.....	4.390
Athenian.....	Idem.....	341	»	»	»	»
Lagoz.....	Idem.....	892	»	»	»	»
	Total.....	4.763	Total.....	»	Total.....	4.390

Santa Isabel 30 de Setiembre de 1867.—Es copia.— José Gomez de Barreda.

BANCO DE ESPAÑA.

Secundando este establecimiento los deseos manifestados por la Junta general de socorros para Filipinas y Puerto-Rico en su comunicacion de 28 del mes último, ha dispuesto recibir en sus cajas las cantidades que se entreguen con el objeto de aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos ocurridos últimamente en aquellas islas, pasando despues su importe á la Caja general de Depósitos á disposicion de la referida Junta, segun lo determinado por la misma. En su consecuencia se admitirán desde el dia de mañana 9 del corriente en la caja de efectivo de este Banco, y en las horas ordinarias de despacho, las sumas con que las corporaciones ó particulares deseen contribuir á tan humanitario objeto.

Madrid 8 de Enero de 1868.—El Secretario interino, Teodoro Rubio.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos de amortizable de primera clase con carpeta núm. 612, y de segunda con idem núm. 810, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente dentro del término de 10 dias, para no perder el derecho á la conversion y que puedan recoger los nuevos valores despues de los tres dias siguientes al en que hubieren realizado el pago.

Madrid 8 de Enero de 1868.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz.—V.º B.º—El Director general, Vereterra.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA Y PLAZA DE MADRID.

Los Sres. Jefes y Oficiales que se expresan á continuacion se servirán presentarse en este Gobierno, de dos á tres de la tarde, los dias no festivos, para un asunto del servicio:

Coroneles.—D. Francisco Vallador y Alvarez, D. José del Rio y Cosa y D. Bernardo Euceta y Blanco.

Tenientes Coroneles.—D. Nicolás Lopez y Toro y D. Castro Feijó y Sotomayor.

Comandantes.—D. José Heredia y Ruiz, D. Luis Oraña y Torrejon, D. José María de la Cruz y Rosas y D. Isidoro Escalada y Lopez.

Madrid 7 de Enero de 1868.—El Teniente Coronel de Estado Mayor, Félix Torres. 3364

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Comision especial de efectistas.

En cumplimiento de lo prevenido en la base 7.ª del convenio celebrado con los efectistas, la subasta para la amortizacion de los títulos de Sisas de esta villa tendrá lugar el lunes 27 del corriente, á las dos de su tarde, en las Casas Consistoriales, ante la comision especial de liquidacion, destinándose para dicha subasta la cantidad de 1.000.000 de reales, y bajo las condiciones siguientes:

Constituida la comision en sesion pública en el dia y hora señalados para la subasta, se destinará la primera media hora para la admision de proposiciones; pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañando factura de los títulos que se ofrezcan, al tenor del modelo adjunto, y documento que acredite haber consignado en la Depositaria de Madrid por via de fianza el importe del 1 por 100 en metálico, ó uno ó mas títulos de la Deuda de Sisas, cuyo valor no baje del 2 por 100 respectivo al nominal de los documentos que se ofrezcan.

Si se presentasen unos mismos títulos en dos ó más proposiciones, se declararán inadmisibles todas las que se hallen en este caso, sea cualquiera el tipo á que se ofrezca la amortizacion.

Si el licitador no cumplierse su oferta en el término de 20 dias, á contar desde el de la subasta, perderá la fianza; y si en este caso fuese esta en papel, se amortizará al tipo de la proposicion, y su importe en uno y otro caso se aplicará al fondo de la comision.

Terminado el plazo señalado se abrirán los pliegos, y leidas las proposiciones se clasificarán estas de menor á mayor, segun el precio de cada una, y se admitirán dando la preferencia á las más beneficiosas.

En igualdad de precio serán preferidas las de menores cantidades.

Cubierta la cantidad destinada á la subasta, quedarán desechadas las que no tengan cabida, y se devolverán á los interesados con el resguardo de la fianza.

Si la última proposicion admitida excediese de la cantidad destinada para la subasta, se reducirá á la que baste para su completo, devolviéndose el título ó títulos sobrantes.

Si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, decidirá la suerte cuál de ellas haya de admitirse.

Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales en precio por la cantidad total de la subasta.

Si no se presentasen proposiciones suficientes á cubrir la suma destinada á la subasta, el sobrante que resulte se reservará para la inmediata.

El dia 17 de Febrero se presentarán en la Contaduría del Ayuntamiento, bajo factura igual á la de la proposicion, los títulos ofrecidos: reconocidos y hallados conformes, se taladrarán á presencia de los interesados, y se satisfará su importe en metálico con arreglo al precio de la subasta.

Del resultado de esta se dará cuenta al Excmo. Ayuntamiento, y se publicará en la GACETA, Diario oficial de Avisos y en la portería de la Contaduría, donde permanecerá hasta la nueva subasta.

Dentro de un mes de verificada la subasta se procederá ante la comision

de liquidacion á la quema de los documentos amortizados, previo anuncio al público.

De todos estos actos se extenderá el acta correspondiente.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive calle de....., núm....., cuarto....., con arreglo á las condiciones anunciadas para la subasta pública de títulos de la Deuda de Sisas de esta villa, ofrece amortizar al tipo de..... por ciento tantos mil reales (en letra) en tantos títulos, cuya clase, números y valor nominal son los siguientes:

Número de títulos.	Su numeracion.	Valor nominal.	TOTAL.
1	Municipales.	}	
1			
1			
1	Nacionales.	}	
1			
1			

Acompaño el correspondiente resguardo de fianza.

Madrid 27 de Enero de 1868.

(Firma del interesado.)

Madrid 7 de Enero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Presidente, Marqués de Villamagna.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del Vall de Ebo, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 200 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la edad de 25 años reúnan las demás circunstancias que previene la ley y Real decreto de 18 de Julio de 1852, pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion municipal dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, pasado cuyo término se proveerá con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Alicante 23 de Octubre de 1867.—Perfecto Manuel de Olalde. 3323—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Guardamar, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 450 escudos pagados por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes que á la edad de 25 años reúnan las demás condiciones de la ley, pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporacion dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, pasado cuyo término se proveerá con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 17 de Octubre de 1853.

Alicante 26 de Agosto de 1867.—Perfecto Manuel de Olalde. 3325—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Parsent, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 200 escudos pagados por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes que á la edad de 25 años reúnan las demás circunstancias que previene la ley y Real decreto de 18 de Julio de 1852, pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion municipal dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, pasado cuyo término se proveerá con arreglo á la prescripcion del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Alicante 23 de Octubre de 1867.—Perfecto Manuel de Olalde. 3324—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ÁVILA.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Mancera de Arriba, dotada con el sueldo anual de 190 escudos pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de la Municipalidad referida dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el pretendiente que reúna los requisitos señalados en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Avila 31 de Julio de 1867.—El G. A., Valentin Çerberó. 3329—2

Por destitucion acordada, previo el oportuno expediente, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Lanzahita, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Al-

alcalde Presidente de la Municipalidad referida, dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el pretendiente que reuna los requisitos señalados en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Avila 28 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Ramon Fernandez de Zendera. 3328—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Navalperal de la Rivera, dotada con 150 escudos anuales pagados de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicho Municipio dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación de este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna los requisitos que señala el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Avila 21 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Ramon Fernandez de Zendera. 3327—2

Por no haberse presentado aspirantes continúa vacante el partido de Médico-cirujano titular de Mombeltran, cuya población consta de 320 vecinos; su dotación consiste en 1.100 escudos anuales pagados por trimestres vencidos, en esta forma: 200 escudos del fondo municipal por la asistencia de las familias declaradas pobres, 130 de los fondos del Hospital que existe en la misma, y el resto por iguales entre los vecinos puñentes, quienes por medio de una junta que los mismos nombren cuidarán de darlos cobrados al Profesor.

Los pretendientes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la expresada Municipalidad en el término de un mes á contar desde el día en que se publique este anuncio.

Avila 17 de Octubre de 1867.—Ramon Fernandez de Zendera. 3341

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Muñana, cuya población consta de 251 vecinos; su dotación consiste en 200 escudos por la asistencia de 70 familias pobres, y las iguales que se celebren con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la Municipalidad en el término de un mes á contar desde el día de la publicación de este anuncio.

Avila 27 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Ramon Fernandez de Zendera. 3342

Por dimisión del que la obtenía se halla vacante la plaza titular de Médico-cirujano de Gutierrez Muñoz, con la asignación de 70 escudos; y caso de no presentarse aspirante de esta clase, se admiten en el mismo término solicitudes de Cirujano, con la asignación de 35 escudos pagados de los fondos municipales por la asistencia á las familias pobres y casos de oficio de este distrito municipal, que se compone de 92 vecinos, con quienes podrá contratar el Profesor agraciado para las iguales.

Los aspirantes de una y otra clase dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Municipalidad en el término de 30 días, á contar desde el día en que se publique este anuncio en los periódicos oficiales.

Avila 14 de Octubre de 1867.—Ramon Fernandez de Zendera. 3343

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE NAVAS DE JORQUERA.

D. José Juncos Moreno, Alcalde constitucional de esta villa de Navas. Hago saber que la Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por imposibilidad á causa de afecciones físicas que padece el que la desempeñaba, la cual está dotada con el sueldo anual de 250 escudos pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes á esta corporación por el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Navas de Jorquera 4 de Setiembre de 1867.—José Juncos Moreno. 3320—2

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE JUAN NUÑEZ.

D. Fulgencio Solera, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Casas de Juan Nuñez.

Hago saber que la Secretaría de esta corporación se halla vacante, dotada con el sueldo anual de 250 escudos pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Casas de Juan Nuñez 26 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Fulgencio Solera. 3322—2

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BALAZOTE.

D. Pascual Lorenzo, Teniente Alcalde de esta villa de Balazote, en funciones de Alcalde por encargo de este.

Hago saber se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con 500 escudos anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha vacante que reunan los requisitos legales dirigirán sus solicitudes documentadas en

forma al Presidente de este Municipio dentro de 30 días, á contar desde su inserción última en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Balazote 17 de Setiembre de 1867.—Pascual Lorenzo. 3321—2

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CASTELL DE CASTELLS.

Se halla vacante, por renuncia del que la servía, la plaza de Secretario de Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 300 escudos pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas á la referida Alcaldía dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castell de Castells 15 de Julio de 1867.—Francisco Estalrich.

3326—2

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALDEAVIEJA.

Se crea una plaza de Médico-cirujano titular de tercera clase en el pueblo de Aldeavieja, cuyo número de vecinos se concreta á 182.

Su dotación consiste en 200 escudos anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, siendo obligatorio al que la obtenga la asistencia de 70 familias pobres y desempeñar los demás cargos que impone á los titulares el reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

El contrato con los vecinos particulares acomodados será particular entre ellos y el Profesor agraciado, calculándose el producto de las iguales en 700 escudos, sin que se entienda por esto que el Ayuntamiento queda obligado á recaudarlo en ningún caso, si bien le prestará el apoyo que reclama para ello.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde de Aldeavieja, en cuyo pueblo ha de fijar la residencia el agraciado, dentro del término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, procediéndose después á la provision de la misma plaza en los términos marcados en el reglamento citado.

Aldeavieja 31 de Diciembre de 1867.—El Alcalde constitucional, Miguel Perez. 3344

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SAN ESTEBAN DEL VALLE.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de San Esteban del Valle, partido judicial de Arenas de San Pedro, bajo las mismas bases y condiciones que se ha anunciado anteriormente; cuya dotación anual consiste en 300 escudos pagados por trimestres del presupuesto municipal por la asistencia á las familias pobres, y 900 á que se calcula podrán ascender las iguales con la clase acomodada.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

San Esteban del Valle 31 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Juan Navarro. 3345

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PUENTE DEL ARZOBISPO.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Puente del Arzobispo, provincia de Toledo, que ha de proveerse con arreglo al reglamento de 9 de Noviembre de 1864. Es partido de tercera clase por tener 336 vecinos, y en este concepto el elegido disfrutará la dotación de 220 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia gratuita de 80 familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas en el término de 30 días, contados desde el en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, al Alcalde Presidente de su Ayuntamiento. 3346

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ESCALONILLA.

Por defunción del que la obtenía se halla vacante una de las dos plazas de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 900 escudos anuales y 40 más para un sangrador, 200 del presupuesto municipal y los 740 restantes de los vecinos no pobres, y que percibirá por trimestres vencidos.

La población es de 700 vecinos, sana, y distante de la capital del partido (Torrijos) una legua; de la capital de provincia (Toledo) cinco, y 12 de la corte.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el improrogable término de 30 días.

Escalonilla 29 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, Leon Salamanca.—El Secretario, Ramon Lopez. 3347

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE NOBLEJAS.

En la villa de Noblejas, partido de Ocaña, se crea una plaza de Farmacéutico titular con la dotación de 160 escudos anuales pagados por trimestres vencidos del fondo municipal, con la obligación de dar medicamento á 150 familias pobres, y si excedieren de este número se le abonarán 10 rs. más por cada una, percibiendo además los emolumentos que precisa el art. 6.º del reglamento vigente de partidos médicos. La población es de 480 vecinos y dista dos leguas del ferro-carril del Mediterráneo. Las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento por término de un mes. 3348

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CARRICHES.

La plaza de Cirujano titular de la villa de Carriches se halla vacante, con la dotacion de 100 escudos anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de las familias que se le señalen pobres, con arreglo al Real decreto de 9 de Noviembre de 1864 y bases aprobadas en 2 de Setiembre último por el Sr. Gobernador.

Pudiendo el Profesor agraciado contratar libremente con los vecinos no pobres, constandingo esta poblacion de 158, distando del partido judicial dos leguas y de la capital de provincia (Toledo) seis.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos legales dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde en el término de 30 dias, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Carrichés 20 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Juan Antonio Sanchez. 3349

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ONTÍGOLA.

En la villa de Ontígola, con su anejo de Oreja á una legua de distancia, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular y de pobres, con el sueldo de 365 escudos: los aspirantes dirigirán en el término de 30 dias desde la insercion de este anuncio sus solicitudes documentadas al Alcalde de la misma.

Ontígola con Oreja 30 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Benito Fernandez. 3350

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CUART DE POBLET.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo, por renuncia del que la obtenia, creada de tercera clase en virtud de lo que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, por no llegar este vecindario á 400 vecinos; su dotacion es la de 200 escudos anuales por la asistencia de 70 familias pobres, y 2 escudos más por cada una que exceda de este número, segun el art. 2.º del citado reglamento, que percibirá el Facultativo de los fondos municipales, y además la iguala de todos los vecinos del pueblo, pues no hay otro Facultativo.

Los Sres. Profesores que aspiren á obtenerla podrán hacerlo dentro de 30 dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID, remitiendo á esta Alcadía sus solicitudes y relaciones de méritos, conforme el art. 16 del citado reglamento.

Cuart de Poblet 12 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Bautista Valldecabre. 3351

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CANALS.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion anual de 200 escudos pagados por trimestres vencidos del fondo municipal, por la asistencia de 200 familias pobres, y además 2 escudos por cada una que exceda de este número, que como partido de primera clase está obligado á asistir, con más las igualas del vecindario, que consta de 669 vecinos. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 30 dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Canals 3 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Pascual Calatayud. 3352

## ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Julian Lucas García, ó sus herederos, para que en el término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio, se presenten en esta Administracion de Hacienda pública, por sí ó por medio de apoderado, á responder del alcance que el primero contrajo siendo Administrador de Correos de Tarazona y La Roda; en la inteligencia que trascurrido el término que se señala sin presentarse, les parará el perjuicio que haya lugar.

Albacete 7 de Enero de 1868.—Santos Lomba. 3360

## ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por el presente se cita y emplaza á D. Francisco Sanchez, cuyo domicilio se ignora, y deudor al Estado por plazos vencidos de la compra de varias fincas procedentes de bienes nacionales, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde aquel en que tenga lugar la insercion de este anuncio, se persone en esta Administracion, ó autorice á otra persona al efecto, y responda de los descubiertos para con la Hacienda por el expresado concepto; en la inteligencia que de no verificarlo, pasado que sea el expresado término, le parará al Sr. Sanchez el perjuicio que haya lugar en el expediente que contra el mismo se instruye por estas oficinas.

Guadalajara 4 de Enero de 1868.—El Administrador, P. I., Enrique de Isidro. 3354

Por el presente se cita y emplaza á D. Saturnino Montoya San Millan, cuyo domicilio se ignora, y deudor al Estado por plazos vencidos de la compra de varias fincas procedentes de bienes nacionales, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde aquel en que tenga lugar la insercion de este anuncio, se persone en esta Administracion, ó autorice á otra persona al efecto, y responda de los descubiertos para con la Hacienda por el expresado

concepto; en la inteligencia que de no verificarlo, pasado que sea dicho término, le parará al Sr. San Millan el perjuicio que haya lugar en el expediente que contra el mismo se instruye por estas oficinas.

Guadalajara 4 de Enero de 1868.—El Administrador, P. I., Enrique de Isidro. 3355

Por el presente se cita y emplaza á D. Francisco Hernandez, vecino de Madrid y deudor al Estado por plazos vencidos de la compra de varias fincas procedentes de bienes nacionales, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde aquel en que tenga lugar la insercion de este anuncio, se persone en esta Administracion, ó autorice persona al efecto, y responda de los descubiertos para con la Hacienda por el expresado concepto; en la inteligencia que de no verificarlo, pasado que sea el expresado término, le parará al Sr. Hernandez el perjuicio que haya lugar en el expediente que contra el mismo se instruye por estas oficinas.

Guadalajara 2 de Enero de 1868.—El Administrador, P. I., Enrique de Isidro. 3356

Por el presente se cita y emplaza á D. Alejandro Hernandez, vecino de Madrid y deudor al Estado por plazos vencidos de la compra de varias fincas procedentes de bienes nacionales, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde aquel en que tenga efecto la insercion de este anuncio, se persone en esta Administracion, ó autorice persona al efecto, y responda de los descubiertos para con la Hacienda por el indicado concepto; en la inteligencia que de no verificarlo, pasado que sea el expresado término, le parará al señor Hernandez el perjuicio que haya lugar en el expediente que contra el mismo se instruye por estas oficinas.

Guadalajara 2 de Enero de 1868.—El Administrador, P. I., Enrique de Isidro. 3357

Por el presente se cita y emplaza á D. Pablo Franca, vecino que fué de Hiedelaencina, en esta provincia, y deudor al Estado por el plazo tercero de la compra de 16 fincas procedentes de bienes nacionales, que radican en término del pueblo de Rienda, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde aquel en que tenga efecto la insercion de este anuncio, satisfaga el descubierto de 60 escudos 100 milésimas á que dicho plazo tercero asciende; en la inteligencia de que pasado que sea el expresado término, si no lo verifica, parará al citado Sr. Franca el perjuicio consiguiente en el expediente que por esta Administracion se instruye.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1867.—El Administrador, P. I., Enrique de Isidro. 3358

Por el presente se cita y emplaza á D. José García Aguilar, vecino de Madrid y deudor al Estado por plazos vencidos de la compra de varias fincas procedentes de bienes nacionales, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde aquel en que tenga efecto la insercion de este anuncio, se persone en esta Administracion, ó autorice persona al efecto, y responda de los descubiertos para con la Hacienda; en la inteligencia de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en el expediente que contra el mismo se instruye.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1867.—El Administrador, P. I., Enrique de Isidro. 3359

## JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE VALENCIA.

Se saca nuevamente á pública subasta el suministro de 9.000 litros de aceite de olivas, ó los que se necesiten en el Hospital provincial de esta ciudad durante el año económico que rige (por no haberse presentado licitadores en la anunciada para hoy dia de la fecha), con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia y en las oficinas del establecimiento.

El remate tendrá lugar en esta capital el dia 3 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, y presidirá el acto en su despacho el Sr. Gobernador de esta provincia ó quien haga sus veces.

La subasta se verificará á la baja del tipo de 660 milésimas de escudo el litro, y no se admitirá la proposicion que exceda de esta cantidad.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional de 594 escudos, ó sea el 10 por 100 del precio máximo fijado como tipo.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se publica á continuacion, en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto del remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia.

Valencia 31 de Diciembre de 1867.—El Presidente, Francisco Rubio.—P. A. D. L. J., el Secretario, José Cirujeda y Torán.

## Modelo de proposicion.

D...., vecino de...., habitante en...., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de.... y en el *Boletín oficial de Valencia* de...., y del pliego de condiciones para la subasta pública del suministro de 9.000 litros de aceite de olivas, ó los que se necesiten en el Hospital provincial de esta ciudad durante el año económico que rige, y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones y anuncio y á lo prevenido en el reglamento para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, por la cantidad de.... (la cantidad en letra).

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos la suma de 594 escudos como fianza provisional.

Valencia.... de.... de 186....

(Firma del licitador.)

3289

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada ante el Escribano del mismo Juzgado D. Pablo Gargantiel, y á virtud de reclamacion de los interesados, se deja sin efecto el señalamiento para la venta en subasta pública de la casa calle de Hortaleza, núm. 130 moderno, 1 antiguo por dicha calle, y con vuelta á la Travesía de San Mateo, núm. 18 moderno de la manzana 318, que tiene de superficie 6.014 piés cuadrados, y ha sido retasada en 100.048 escudos, ó sea 1.000.480 rs., á rebajar cargas; anunciada para el día 30 del mes actual en la GACETA y *Diario oficial de Avisos* del día 3 de los corrientes; prorogándose para el día 15 de Febrero próximo, en que se ha de verificar el remate, á la hora de las doce de su mañana, en los estrados del Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial.

Madrid 7 de Enero de 1868.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel.  
3370

D. Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber que en dicho Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se sigue expediente de concurso voluntario en que fué declarado en el mismo D. Clemente Rodríguez Manzano, vecino de esta ciudad; y habiéndose celebrado junta general de acreedores el día 27 de Diciembre próximo pasado, nombraron aquellos, por mayoría, síndicos del concurso á Don José Fernández Castañón, acreedor por derecho propio, y á D. Benigno Villalba, en representación de otro, los que admitieron el cargo. En su vista acordé en el mismo acto aprobar dichos nombramientos, mandando se les ponga en posesion y se les dé á reconocer á los deudores del concurso y al depositario de los bienes embargados, publicándose en los periódicos de esta ciudad, sitios públicos de la misma, *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que sean reconocidos por cuantos tengan que hacer entregas que pertenezcan al concurso.

Dado en Valladolid á 1.º de Enero de 1868.—Vicente José Almenar.—  
Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuende. 3369

D. Joaquin Martín Carramolino, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Julian Montijano Sanz, natural de Alcalá de Henares, de 20 años de edad, de oficio zapatero, hijo de Luciano y de Francisca, para que dentro del término de nueve días se presente en las cárceles de este partido para ser remitido al presidio que corresponda á extinguir la pena de 17 meses de prision correccional que por los señores de la Sala primera de la Audiencia del territorio le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido como autor del delito de hurto; apercibido que de no verificarlo pasado que sea dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 4 de Enero de 1868.—Joaquin Martín Carramolino.—Por mandado de S. S., Benito Martín y Galan. 3353

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se llama por el presente á D. Ramon Terrado y D. Faustino Zanetty, para que en el término de 15 días comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía de D. Juan Soriano á prestar declaracion con juramento en causa que se sigue contra D. Manuel Timonet Ruiz por falso testimonio.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Agustín Beltran y Puy, hijo de los difuntos D. José y Doña Prudencia, natural del lugar de Pozuelo, residente últimamente en el de Boquiñeni, de edad de 16 años, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que se le tiene conferido del escrito de acusacion del Promotor fiscal en la causa que pende en él contra el mismo sobre suponerle autor del escalamiento de una casa de campo y sustraccion de efectos, sita en los términos del pueblo de Luceni, de la pertenencia de Doña Teresa Cerdán; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Borja á 31 de Diciembre de 1887.—Venancio del Valle.—De su órden, Severo de Lizarraga. 3367

D. Pedro Iglesias San Gil, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte de Lemus etc.

Participo que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza pende causa criminal contra Julian Gomez Gonzalez, vecino de San Pedro de Canabal, sobre estupro de Manuela Enriquez, de San Pedro de Ribasaltas; y como se ignore su fijo paradero, he acordado exhortar, como lo hago, á todas las Autoridades del reino, á fin de se sirvan proceder á la captura del referido Julian Gomez Gonzalez donde quiera que sea hallado, y su remesa á este Juzgado para oír los cargos que contra él resultan en dicha causa, y para cuya identificacion se acompañan las señas personales del mismo.

Dado en Monforte á 30 de Diciembre de 1867.—Pedro Iglesias San Gil.—  
Por su mandado, Francisco Arechaga.

*Señas particulares de Julian Gomez Gonzalez.*

Estatura como de unos cinco piés, cara ancha y flaca, color trigueño, barba poca, ojos y pelo negro, nariz afilada. 3366

D. Vicente Cremades, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Sigüenza etc.

Hago saber que el Registrador de la Propiedad que fué de este partido D. Feliciano Callejas cesó en el desempeño de su cargo por renuncia que hizo y le fué admitida en 1864.

Por tanto, segun lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria, y á los efectos que determina el 290 de su reglamento, las personas que tengan alguna accion que deducir contra aquel funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses, correspondiente á este sexto y último anuncio, que expido y sello en Sigüenza á 2 de Enero de 1868.—Vicente Cremades.—Por mandado de S. S., Leoncio Pascual Vela, Secretario del Juzgado. 3365

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y término de nueve días á Pedro Muñoz Boldó, para que se presente en la Secretaría de la Sala cuarta de la Audiencia de este territorio á practicar cierta diligencia en causa que allí pende contra el mismo por lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Enero de 1868.

3363

En virtud de providencia del Sr. D. Domingo Sanchez Ocaña, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia etc., se cita, llama y emplaza por término de nueve días, contados desde el de la insercion de este edicto en la GACETA, á María Paz García, contra la cual se sigue causa en este Juzgado por el delito de cohecho, para que endicho plazo se persone en dicho Juzgado, ó manifieste, caso de no serle esto posible, cuál es hoy su domicilio; bien entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Enero de 1868.—V.º B.º—Sanchez Ocaña.—Por mandado de S. S., Vicente Saenz Hermúa. 3362

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita á las personas que se crean con derecho á la cantidad de 400 escudos que se dicen hallados en la carretera que de esta ciudad dirige á Tordesillas, cerca de la villa de Simancas, el día 1.º de Setiembre de 1865, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial*, se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á justificar su derecho y acreditar la preexistencia anterior en su poder de dicha suma; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 7 de Enero de 1868.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Manuel Loscertales y Sanjenis. 3361

D. Valentin Martín Pizarro, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que en causa criminal seguida en este Juzgado contra Cayetano Elizondo y Timoteo Irace, por suponerseles autores de hurto de unos pedacitos de plata que dijo uno de los procesados encontró en el pueblo de Barrambio, de la provincia de Alava, recayó Real sentencia en la Excm. Audiencia de Burgos mandando, entre otras cosas, se publique en la GACETA DE MADRID por tres veces, á término de 15 días cada uno, para ver si remanece su dueño; y recibida la causa en este Juzgado, he mandado se guarde y cumpla lo que se ordena en dicha Real sentencia.

Y para que tenga efecto pongo el presente edicto en Bilbao á 16 de Diciembre de 1867.—Valentin Martín Pizarro.—Ante mí: Gervasio de Urresti. 3132—2

D. Sancho Valdés, Juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Quiroga.

Por el presente edicto hago saber que por consecuencia de haber cesado en 25 de Octubre de 1866 D. Constantino Dominguez en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido, con el fin de devolverle la fianza que para obtenerlo ha prestado, se previene á todos los que tengan alguna accion que deducir contra el expresado Registrador por razon de dicho cargo, lo verifiquen en el término de seis meses; pasado el cual sin hacerlo le será devuelta la fianza y no se admitirán despues las reclamaciones.

Dado en Quiroga á 31 de Diciembre de 1867.—Sancho Valdés.

3317

D. Ezequiel Ramirez Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza al que dijo llamarse Manuel Gonzalez y Llano y ser natural de Novalles, que es de edad como de 20 á 22 años, estatura regular, color trigueño, cara larga y delgada, barba poca y pelo castaño oscuro, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de esta capital á responder de los cargos que contra él resultan en causa criminal de oficio sobre hurto de ropas á Pedro Carrera, vecino de Mollado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga 31 de Diciembre de 1867.—Ezequiel Ramirez de Arellano.—Por mandado de S. S., Carlos Diaz de la Campa. 3316

D. Sancho Valdés, Juez de primera instancia de la villa de Quiroga etc.

Por el presente edicto, y á fin de que llegue á noticia de todos los que

tengan alguna accion que deducir contra el Licenciado D. Juan Arce por razon del cargo de Registrador interino de la Propiedad de este partido, que ha desempeñado, y del que cesó en 8 de Agosto último, se previene que dentro del término de seis meses lo verifiquen en este Juzgado, para lo cual se hallan sujetas como garantía las cantidades correspondientes á la cuarta parte de los honorarios que devengó como tal Registrador, depositadas en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, y las que no le serán devueltas hasta transcurrir el término de tres años señalado por la ley.

Dado en Quiroga á 31 de Diciembre de 1867.—Sancho Valdés.  
3315

D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y testimonio del suscrito Escribano actuario pende juicio de testamentaria formado por fallecimiento de Doña Jacoba Jimenez, natural de Villar del Rio, en la provincia de Soria, de edad de 75 años, ocurrido en el primer piso de la casa núm. 36 de la calle de Somera de esta poblacion el dia 1.º de Diciembre último; y habiendo ordenado llamar por edictos en la forma ordinaria á los herederos de la finada, cito y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de la misma, para que comparezcan en este Tribunal por medio de Procurador con poder bastante, dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto; con apercibimiento de que pasado este término sin verificarlo seguirá el expediente su tramitacion ordinaria, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Bilbao á 2 de Enero de 1868.—Valentin Martin Pizarro.—Por mandado de S. S., Julian de Ansuategui. - 3319

Dr. D. Andrés Benitez y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Joaquín Vazquez del Castillo, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la fecha, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á contestar á los cargos que le resultan en la causa que por ante el infrascrito se sigue por estafa; y en el concepto que de así hacerle se le oirá y administrará justicia, y en otro caso le pararán entero perjuicio las providencias que en su ausencia se dicten.

Cádiz 2 de Enero de 1868.—Andrés Benitez y Sanchez. 3202

D. Juan José Marin, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital etc.

Hago saber que en los autos de concurso necesario de acreedores á bienes de D. José Vallejo y Vallejo, vecino del Borje, se celebró junta general en 27 de Abril último, en la cual se propuso y solicitó por el concursado se le concediese por los acreedores hipotecarios una espera de ocho años para pagar sus créditos, ó sea un 12 1/2 por 100 anual del principal y réditos que adeudaba hasta aquella fecha, sin que en lo sucesivo devengara intereses, con condicion de que vencido un plazo y no satisfecho se entenderian vencidos los demás, y aquellos en aptitud de repetir su cobro; y á los demás acreedores por escrituras, pagarés y documentos simples, una espera de seis años con la quita ó condonacion del 90 por 100 de lo que importaran sus respectivos créditos; cuya espera y quita fueron aprobadas en los términos propuestos, en razon á haber reunido en su favor más de las dos terceras partes de votos de los acreedores concurrentes, y que los créditos de los que formaron la mayoría importaban más de las tres quintas partes del total pasivo del concurso; y habiéndose interpuesto recurso de nulidad de lo actuado desde que se celebró la expresada junta por parte del acreedor D. Antonio Vara Cabello, se estaba sustanciado el recurso cuando desistió de él la parte que lo promoviera, y á su virtud se dictó el auto que copiado dice:

«Habiendo desistido la parte de D. Antonio Vara Cabello del recurso que entablara contra la validez de la junta de acreedores celebrada en 27 de Abril último, en la que fueron aprobadas por mayoría las proposiciones de convenio presentadas por el concursado, ha quedado firme y subsistente. Publíquese por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta capital, insertándose otros en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, instruyéndose tambien por medio de cédula que formulará el actuario á todos los acreedores conocidos que no concurrieron á la junta, de cuya cédula quedará copia en autos.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Málaga 28 de Diciembre de 1867.—Marin.—Enrique Narro.»

Y á los efectos del art. 625 de la ley de Enjuiciamiento civil, y cumpliendo con lo mandado en la providencia inserta, extendiendo el presente que firmo en Málaga á 28 de Diciembre de 1867.—Juan José Marin.—Por mandado de S. S., Enrique Narro. 3301

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR.

Segun anuncia el *Monitor prusiano*, se hareunido una comision encargada de redactar un código de procedimiento civil uniforme para la Confederacion del Norte. Los individuos de la comision, á cuyo frente se halla el Ministro de la Justicia, pertenecen á la Alemania del Norte.

Las elecciones para el Parlamento aduanero se han fijado en Baviera para el dia 9 de Febrero próximo, á cuyo efecto se ha dividido el reino en 48 circunscripciones electorales, sub-

divididas en pequeños distritos para facilitar las votaciones, los cuales no comprenderán mas de 3.500 electores.

Segun el *Debate* de Viena, el Representante de la Sublime Puerta acreditado cerca de la corte de Austria ha recibido orden de su Gobierno para dirigirse lo más pronto posible á Londres, donde se detendrá 20 dias poco más ó menos. Este viaje, añade el periódico austriaco, estanto más de notar, cuanto que Haydar-Effendi ha ejercido el cargo de Embajador en San Petersburgo, y es por consiguiente muy conocedor de las intenciones políticas de Rusia.

El Representante de Dinamarca en Berlin, Sr. de Quaade, ha vuelto á dicha capital con el objeto de proseguir las negociaciones entabladas con el Gabinete prusiano acerca del Schleswig del Norte, suspendidas á consecuencia del viaje de aquel diplomático á Copenhague.

Correspondencias de Berlin indican la probabilidad de una solucion satisfactoria de este asunto, al cual están unidos importantes intereses de Dinamarca.

No es en París solamente, añade con este motivo el periódico *La France*, sino en San Petersburgo y en Londres, donde se verá con satisfaccion llevar á cabo el arreglo de esta cuestion, en que hace tanto tiempo se ocupa la atencion de Europa.

Escriben de Roma á la *Agencia Havas*, con fecha 1.º de este mes, indicando el carácter de cordialidad que ha dominado en la recepcion verificada en el Vaticano con motivo de la festividad de aquel dia. A la felicitacion dirigida por el General de Failly ha contestado en francés Pio IX en los términos siguientes:

«He manifestado ya públicamente en el último Consistorio los sentimientos que me animan con respecto á la noble y generosa Francia, á su valeroso ejército y á su Soberano. Me complace sin embargo en expresar aquí mi agradecimiento á la nacion cristianísima que me ha demostrado y demuestra su filial solicitud, á ese ejército que ha acudido en mi auxilio, y al Soberano que lo ha enviado.

«Sí, yo bendigo á Francia, á su ejército y á su Emperador. Os bendigo muy particularmente, señores, y con vosotros á todos vuestros compañeros de armas, ausentes hoy de Roma en cumplimiento de su deber.»

Los concurrentes se arrodillaron al oír estas palabras é interin pronunciaba el Papa la fórmula latina de la bendicion apostólica. Antes de retirarse Pio IX se enteró con gran cuidado de la situacion y del estado sanitario de la division que ocupa la provincia de Civita-Vecchia.

El *Correo de los Estados-Unidos* anuncia que Mr. Seward ha presentado recientemente al Presidente Johnson los dos comisionados dinamarqueses encargados de llevar á cabo los últimos arreglos para la cesion de San Thómas y de San Juan á los Estados-Unidos. El precio de la enajenacion ha sido fijado en siete y medio millones de *dollars* en oro.

Las ratificaciones del tratado de cesion serán canjeadas en los tres meses siguientes al voto que emitirán los habitantes de aquellas islas acerca de la variacion de su nacionalidad.

### INTERIOR.

MADRID.—El Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central conferirá la investidura de Doctor en Medicina, hoy á la una de la tarde, en el paraninfo de la Universidad, al Licenciado D. Francisco Lopez Cerezo y Andreu, apadrinándole D. Félix Tejada y España.

— En la sesion celebrada el dia 4 por el Ayuntamiento de esta capital, segun dice un colega, se hizo el nombramiento de comisiones parroquiales, compuestas de un regidor y dos vecinos, para gestionar y promover con los demás de su feligresia la suscripcion en favor de las desgracias de Filipinas y Puerto-Rico, segun se ha dispuesto por una Real orden reciente.

— Está á punto de terminarse una prolongada línea de casas nuevas con fachada al campo, entre la que fué puerta de Bilbao y la calle de San Andrés. Las muchas habitaciones que hay en ellas son cómodas y muy á propósito por su módico alquiler, segun hemos oído, para los que quieran vivir con economía.

— Segun dice uno de nuestros colegas, el Excmo. Sr. Arzobispo de Burgos, que todavía reside en Madrid, recibió con las solemnidades debidas el sagrado pálio el 26 de Diciembre, décimo aniversario de su consagracion de Obispo.

### ANUNCIOS.

ESCUELA PRÁCTICA DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.—Madrid, calle de Panaderos, núm. 4.—Los programas de enseñanza se venden en la portería.

Horas de clase, de ocho á diez de la mañana y de siete á nueve de la noche.

SANTOS DEL DIA.

San Julian y Santa Basilisa.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Lorenzo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Enero de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	705,63	-1°,8	-2°,2	S. E....	Cubierto.
9 de la m.	706,13	-0°,8	-1°,0	E.....	Idem lluvia.
12 del dia..	705,24	1°,4	1°,8	N. E....	Cubierto.
3 de la t..	704,84	3°,0	3°,7	N. E....	Idem.
6 de la t..	705,03	1°,8	2°,2	E. S. E.	Idem niebla.
9 de la n..	705,89	1°,4	1°,7	E. S. E.	Idem.

Temperatura máxima del día.....	3°,0	3°,7
Temperatura máxima al sol.....	5°,2	6°,5
Temperatura mínima del día.....	-2°,0	-2°,5
Evaporacion en las 24 horas.....	» milímetros.	
Lluvia en id. id.....	»	

EXPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 8 de Enero de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	762,9	3,7	N. O...	Brisa..	Cubierto...	Tranq.
Oviédo.....	762,8	5,6	N. O....	Idem...	Idem.....	»
Coruña.....	760,0	2,1	O.....	Idem...	Idem.....	Tranq.
Santiago.....	776,5	6,0	N.....	Idem...	Niebla....	»
Oporto.....	»	»	»	»	»	»
Lisboa.....	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	760,4	8,0	S.....	Brisa..	Lluvia....	»
San Fern.° á 8	767,5	10,1	E.....	Calma.	Cubierto...	Oleaje.
Sevilla.....	767,5	8,0	E.....	Idem...	Llovizna...	»
Tarifa.....	»	»	»	»	»	»
Granada.....	765,1	5,2	S. E....	Calma.	Lluvia....	»
Alicante.....	762,6	10,2	N. O....	Viento.	Cubierto...	Rizada.
Murcia.....	762,9	6,9	S. S. O.	Brisa..	Casi cub.°	»
Valencia.....	761,8	7,2	O.....	Idem...	Cubierto...	»
Barcelona.....	758,8	5,5	N.....	Idem...	Despejado	Tranq.
Zaragoza.....	759,9	4,0	N. O....	Idem...	Cubierto...	»
Soria.....	761,4	-0,4	O.....	Idem...	Nubes....	»
Búrgos.....	764,0	-0,6	S.....	Calma.	Cubierto...	»
Valladolid.....	766,7	1,0	S.....	Brisa..	Llovizna...	»
Salamanca.....	761,0	3,2	O.....	Calma.	Lluvia....	»
Madrid.....	766,1	-1,0	E.....	Brisa..	Cub.° lluv.ª	»
Ciudad-Real..	767,8	3,0	O.....	Viento.	Lluvia....	»
Albacete.....	765,9	2,5	O.....	Brisa..	Cubierto...	»
Brest á 8.....	762,2	1,0	N. O....	Calma.	Idem.....	Calma.
Bayona id....	761,0	0,0	E.....	Idem...	Cirrus....	Oleaje.
Cette id.....	760,0	1,0	N.....	Brisa..	Idem.....	Calma.
Marsella id..	759,7	0,5	N. E....	Idem...	Nubes....	Oleaje.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun las partes recibidos, ayer ha llovido en Albacete, Cáceres, Córdoba, Salamanca, Toledo y Zamora; y nevado en Guadalajara y Segovia.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

10.140	arrobas de trigo.
2.280	idem de harina.
7.710	idem de carbon.
111	vacas, que componen 48.325 libras de peso.
398	carneros, que hacen 8.984 libras de id.
323	cerdos degollados ayer, que hacen 59.341 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 3,300 á 3,300 escudos fanega.	
Trigo vendido.....	2.674 fanegas.
Precio medio.....	7,358 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 8 de Enero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, al Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 8 de Enero de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 35-70, 75, 60, 65, 70, 65, 60 y 55; 35-80 y 70 pequeños; á plazo, 35-85, 90, 75, 70, 65 y 70 fin cor. vol. Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 36-00 d. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 34-00 y 34-05. Deuda del personal, no publicado, 25-80. Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 96-00. Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda série, no publicado, 88-50 d. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., id., 87-00. Idem id. de 2.000 rs., id., 92-00 d. Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 92-00 d. Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 78-25. Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de 2.000 rs., id., 75-00. Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 74-00 p. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de 2.000 rs., publicado, 72-50. Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 100-00 p. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 69-25, 10 y 25; no publicado, 69-10 p. Idem id. de 20.000 rs., id., 68-00 d. Acciones del Banco de España, id., 150-00 y 151-00. Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, id., 116-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-10 d. Paris á 8 dias vista, 5-12 d.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	par d.	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	1/2	»
Badajoz.....	1/2	»	Oviédo.....	3/8 p.	»
Barcelona.....	»	1/4	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	par.	»	Pamplona....	»	1/4
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra..	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca...	3/4	»
Cádiz.....	»	1/2	San Sebastian.	par.	»
Castellon.....	par.	»	Santander....	»	1/8
Ciudad-Real..	par.	»	Santiago.....	1/2	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	1/2 d.	»	Sevilla.....	»	1/4 d.
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona...	par.	»
Granada.....	par p.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara...	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid...	par.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
León.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza....	»	3/8
Logroño.....	par p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 6 de Enero.—Interior español, 34 1/2.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—64.ª funcion de abono.—Primer turno y par.—Faust, ópera en cinco actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Libro 3.º, capítulo 1.º.—Una hora de prueba.—Huyendo de lo que corre.—La casa de Tócame-Roque.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La Virgen de la Paloma.—Baile.—El sistema homeopático.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El valle de Andorra.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—25.ª funcion de abono.—Primer turno.—La zarzuela de magia en tres actos, Los infiernos de Madrid.

TEATRO DE VARIEDADES.—La Nueva Infantil.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Nacimiento, por los alumnos de la Academia.

CAPELLANES.—La Novedad.—Esta sociedad celebra reunion de baile de máscaras hoy, denuève á dos de la noche.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.